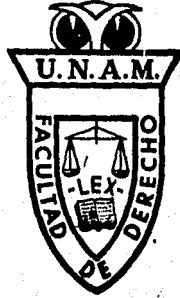


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



SITUACION DE LA CONCUBINA EN EL DERECHO SUCESORIO DEL ESTADO DE OAXACA

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

GONZALO ORTIZ BIELMA

México, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con respeto y admiración para mis
padres que depositaron en mí su -
confianza.

Con profundo amor y gratitud a
mi querida esposa Severina Sa-
linas de O. Bielma, por haber-
me impulsado para llegar a la
meta deseada.

Con cariño y eterna gratitud para
mi maestro el Dr. Raul Ortiz Ur-
quidi que guió mis pasos por el -
camino hermoso del Derecho.

Con sincero agradecimiento a
todos mis maestros de la Fa-
cultad de Derecho de la UNAM
a quienes no puedo pagar lo
mucho que hicieron por mí.

SITUACION DE LA CONCUBINA EN EL DERECHO SUCESORIO DEL ESTADO DE OAXACA

I N T R O D U C C I O N

El hombre, como animal social, se ha preocupado por la estabilidad y desenvolvimiento justos de la sociedad humana. Busca el equilibrio de los intereses en pugna por medio de una legislación más acorde con las necesidades y aspiraciones de los miembros de esa sociedad.

Por esa preocupación humanitaria se ha protegido al hombre desde que se encuentra en el claustro materno; se ha protegido a la mujer, considerándola un elemento débil de la especie humana; se ha garantizado la libertad a los esclavos, cuando esta odiosa institución era una forma legal en muchos países del mundo. El legislador está pendiente de los grandes o pequeños cambios que sufre la sociedad para dictar las medidas o leyes conducentes, haciendo nacer nuevos presupuestos jurídicos o poniendo al día los que considera anticuados o inoperantes.

Los que han tenido sobre sus hombros la enorme y ardua responsabilidad de ser fieles y nobles conductores de los pueblos, en los períodos de paz o de convulsiones socioeconómico-políticas, han luchado por encontrar un centro coordinador, un punto de apoyo y un catalizador de las pasiones desbordadas, en el conjunto de leyes, en donde todos encuentran una respuesta a sus preguntas y un estímulo a sus aspiraciones. Estas leyes, que por naturaleza son perfectibles y en muchas ocasiones polémicas, no deben permanecer estáticas y menos ajenas de los acontecimientos sociales que re-

claman un constante reacomodo, sino es que una constante revisión para ajustarlas al momento histórico en que tienen vida.

Aunque esta visión encomiable del género humano esté presente en la maraña de las complejas necesidades del propio hombre, a veces, por negligencia, por prejuicios o menosprecio, soslaya o abandona a un sector social sin ningún miramiento. Un caso concreto es el de la concubina.

Se estruja el alma cuando llegan a nosotros personas humildes que desesperadamente nos piden que reclamemos en su favor, aunque sea "una miserable indemnización". "Que me pague como criada", nos dicen llorando las infelices concubinas. * A estas desgraciadas habrá que decirles con crudeza que la ley no las protege, --- porque no son esposas. Se hace trizas el corazón de sentimiento -- cuando la concubina impotente llora desconsolada frente a nosotros, invocando una miserable prestación que produjo sus treinta o cuarenta años de concubinato, de sacrificios con el hombre que le --- arrebató su juventud, su esperanza, sus sueños, su propia vida.

Como abogado consciente, viviendo entre gentes humildes, muchas veces miserables hasta la locura, uno abre el frío Código, y entre sus casulísticos filones de sabias disposiciones, no encontramos una, siquiera una que se refiera a ese descastado grupo de mujeres que en la flor de su juventud, se tomaron de la mano del destino para luego ser abandonadas por el cruel y falsario varón de sus anhelos.

*Estos clamores los escuchamos casi a diario en el despacho que establecimos en la ciudad de Matías Romero, Oax. en el año de 1962, al año siguiente de haber concluido nuestros estudios profesionales.

Se agudiza la tristeza al observar que la legislación oaxaqueña se ha quedado a la zaga de las otras legislaciones de nuestro país y de los demás países del orbe, en cuanto a este intrincado, polémico y soslayado problema, que por lo mismo, resulta el más humano de muchos problemas sociales. Nos causa seria desazón, porque se supone que Oaxaca es el crisol en donde se funden los más humanitarios sentimientos de solidaridad. Porque se supone que los conspicuos ciudadanos que han dado lustre a la política y a la Filosofía Jurídica de nuestro país y que se han desparramado por todo el mundo, tuvieron su cuna en esta agreste geografía de mis antepasados.

Por eso, como abogado, como hombre y como oaxaqueño, vengo a someter a vuestra sabia y distinguida consideración, este humilde trabajo que pugna por hacer comprender a la Ilustre Legislatura -- Local oaxaqueña, que se impone reformar su legislación civil e incluir en ella, en su capítulo relativo, el derecho que tiene la -- concubina a suceder. Se evitará así, que las bajas pasiones o la ignorancia claven sus garras sobre las personas que, de una forma u otra, dejen en la inopia a quienes han explotado inicua y cruelmente a quienes han amado entrañablemente; pero como "concubinas".

Para sistematizar este sencillo, pero bien intencionado trabajo, lo dividiré en seis capítulos, mismos que contendrán las exposiciones acerca del motivo que me impulsa llevarlo a cabo:

- I.- EL CONCUBINATO COMO PROBLEMA SOCIAL.
- II.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO SUCESORIO.
- III.- EL CODIGO CIVIL OAXAQUEÑO Y EL DERECHO A SUCEDER DE LA CONCUBINA.
- IV.- EL DERECHO DE SUCESION DE LA CONCUBINA EN LAS DISTIN--

TAS LEGISLACIONES CIVILES DE NUESTRO PAIS.

- V.- FUNDAMENTO JURIDICO-DOCTRINARIO DE LA CUESTION PLANTEADA.
- VI.- LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y LA SITUACION DE LA CONCUBINA EN ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.

C O N C L U S I O N E S .

Mirad pues, distinguidos y avezados juristas, miembros del jurado, la intención que guía mis humildes pasos por esta vereda hermosa; aunque compleja del derecho, y descubrid el fondo de este asunto que presento a vuestra inteligente y ponderada consideración; pues consciente de mi ignorancia en el conocimiento de tan delicada cuestión, confieso, con mucha pena, que no puedo expresar con palabras lo que realmente siente mi espíritu al presenciar el dramatismo que a cada instante nos muestra la gente humilde con su desgraciado fardo de concubina, cuya regulación jurídica ha olvidado el legislador oaxaqueño, marchando a la zaga de muchos Estados de nuestra querida patria. Asimismo, os ruego que seais benévolos con la pobreza de lenguaje de que he echado mano, y que vuestro -- certero juicio se imponga al calificar este trabajo en el cual he puesto mi razonamiento de abogado y mi corazón de hombre.

CAPITULO I

EL CONCUBINATO COMO PROBLEMA SOCIAL

Entre muchos males que aquejan al linaje humano, se manifiesta con el atuendo miserable que le es característico, el concubinato, señalado con los nombres vernáculos de "amasiato", "amancebamiento", "vivir de pie", "unión libre", etc. Este fenómeno que fue la primera forma de unión que conocieron nuestros antepasados, fue quedando a la zaga—pero no en el olvido—según que el hombre iba encontrando nuevas formas de sociedad protegidas por las normas jurídicas.

No cabe duda que el género humano, en su afán de perfeccionar su vida social, olvida que en la simbiosis heterogénea de esa vida, no solamente se nutre de aquellas células que han llenado -- ciertos requisitos legales, sino que abarca aquellas que "dan todo a cambio de un poco o quizá de nada".

Este cáncer social más parece un aggiornamento que la clase humilde, por atavismo viene arrastrando; pues es en esta capa social en donde se da en todo su esplendor, con la enorme cauda de consecuencias que la ley trata tímidamente algunas veces, y otras, las soslaya por completo. En tales condiciones, es necesario abrir los ojos a la evidencia; sentar los pies en la tierra y acometer, dentro de las almenas político-sociales, esta compleja y polémica situación sociológica del hombre, que en su afán de buscar "el pan

de cada día", ignora que es necesario, para formar una unión, base de la familia, llenar ciertas exigencias solemnes que el hombre ilustrado ha confeccionado para garantizar la convivencia en sociedad.

Como esta realidad es material, moral y legalmente difícil - abandonarla a su suerte, la Doctrina Jurídica se ha propuesto estudiar, con profundo interés, las fuentes sustentadoras y ramificaciones que tiene, para convertirla en base de todo un sistema de normas jurídicas que la regulen y ajusten a las legislaciones de nuestro país. Juan F. Zorrilla señala que la rigidez del Derecho Privado solamente está siendo "perforado por las nuevas corrientes sociales" (El Régimen Jurídico Mexicano y la Cuestión Social, México 1954). Duguit, citado por Zorrilla, después de sesudo razonamiento acerca de los movimientos políticos coincidentes en distintas partes del mundo, llega a la conclusión de que, en las sociedades europeas y americanas, se está elaborando sobre otras bases un nuevo sistema jurídico, que bajo la presión de los hechos -- pues descansa en una concepción exclusivamente realista -- rompe con lo metafísico del derecho para vaciarse en la función social. Angel Osorio, ese gran abogado y sociólogo que ama entrañablemente a Bolivia porque conoce y ha vivido entre sus estratos sociales y sabe de las medidas jurídicas que podrían resolver los enormes problemas de la clase humilde de aquel país y de otros países de igual organización en América; no solamente reconoce la realidad lacerante -- que representa "el concubinato"; las fatales consecuencias de su práctica; lo estéril e inconsistencia de las medidas con que se quiere resolver las situaciones de los concubinos -- sociedad de -

hecho, enriquecimiento ilegítimo, etc. -- En su colosal obra: "MA
TRIMONIO, DIVORCIO Y CONCUBINATO" (La Habana, Cuba. 1944), nos --
muestra cuán saludable es para la propia sociedad austera de las
clases alta y media, regular jurídicamente la convivencia de los
concubinos, sin que por esto se resquebraje la función social y -
moral de la familia. El distinguido Licenciado y Doctor en Dere--
cho RAUL ORTIZ URQUIDI, conspicuo catedrático de nuestra Facultad
de Derecho, en su magnífica y elocuente obra: "MATRIMONIO POR COM
PORTAMIENTO" (México. 1955), en donde hace una prístina disección
del matrimonio sancionado por el Código Civil de Tamaulipas, abo-
ga y da razones de peso para tomar en cuenta, en las legislacio--
nes civiles de las demás Entidades Federativas de nuestro país, a
los concubinos que forman un sector incomprendido y olvidado. Y -
se defiende con celo y pasión de aquellos sociólogos y juristas -
que creen ver en el concubinato "el anticristo" del matrimonio. -
Son elocuentes los casos concretos que plantea y que conoció en -
el hermoso aunque difícil cedazo de la jurisprudencia mexicana: -
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Es valiosa la conclu--
sión a que llega y que nosotros interpretamos: reconocer el concu-
binato, no es para ensalzarlo destruyendo la hermosa y vigorosa -
estructura del matrimonio sino es reforzarla en el yunque milena-
rio de la comprensión que debemos prestar a nuestros semejantes -
en esta sociedad de plena evolución y respetuosa de las normas ju-
rídicas que regulan su vida. Ignacio García Téllez, ese intelligen-
te y profundo jurista, en su obra: "MOTIVOS, COLABORACION Y CON--
CORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO" (México. 1965), trans-
cribe los luminosos párrafos de la Comisión Redactora del Código
Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales; -

entre los cuales me permito citar Este: "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la Legislación y el Derecho Civil, que forma parte de ella, ya que no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan" (Obra citada, p. 21). Nada más claro y preciso que este párrafo para apoyar en él nuestra preocupación porque, el concubinato, ante la vorágine que envuelve a nuestra generación, se regule jurídicamente para que, los que caigan bajo su imperio, por ignorancia o por otros motivos, encuentren el aliciente o acicate para superar su hasta ahora desgraciada situación.

Casos concretos:

— Señor Licenciado, vengo a suplicar a usted que me ayude; los dos hijos de "mi señor" me han dejado en la calle. Por favor, señor Licenciado, intervenga usted: son cuarenta y dos años que sufrí con "mi señor"; todo lo hicimos juntos: el terreno, la casa, la mancuerna de bueyes y las veintiocho bestias mulares, son de nosotros. Mire, aquí tengo los documentos. Esos muchachos que son sus hijos y de la Paulina, nunca trabajaron con mi señor; jamás llegaron siquiera a saludarlo; y que Dios me perdone, pero creo que --- ellos lo mataron. Mi señor lo mataron en "Arroyo del Sol"; en el cafetal del señor Chinto Márquez.

Ante lo dramático y patético del caso, inquirí por su estado civil; ella me contestó: — Nada más vivíamos "de pie". Nos ajunta mos cuando éramos jóvenes; trabajamos como burros. En "Arroyo del Sol" hicimos nuestras cosechas de café; se lo vendimos a doña Pifania del Chino Luis, a Don Esteban y a otras personas de San Gerónimo Ixtepec —

Con mucha pena y el corazón estrujado le informé que nada se podía hacer en su favor. Que era necesario que ella y el difunto - fueran casados civilmente; y que, aunque sus entenados eran hijos naturales de su señor, ellos tenían el derecho a heredar todos los bienes. La humilde mujer me interrogó de mil maneras acerca de su situación; me daba la impresión que su espíritu estaba deshecho -- porque mi confesión impotente la defraudó. Me dijo si solamente -- los ricos podían reclamar derechos y los pobres no. Me ofreció que me pagaba con creces mis servicios cuando el asunto se ganara, por que sus entenados no le dejaron ni un centavo.

Traté en vano de convencerla. Para tranquilidad de mi espíritu deshecho ante aquel desesperante cuadro, la invité para que visitáramos al señor Juez de lo Civil, ante quien se denunció el intestado de su señor, por los que ella llamaba "mis entenados". El ciudadano Juez, bondadosamente aceptó escucharnos. Abrío el expediente respectivo y nos manifestó que los señores Macario y Rafael Bravilla Dehesa, hijos naturales de Aldino Bravilla Vázquez habían promovido aquel juicio intestamentario a bienes de su padre. Que -- ya los testigos habían declarado que los únicos herederos lo eran los promoventes; que ya se había publicado la apertura del juicio en el Periódico Oficial del Estado; que ya se había nombrado albacea al señor Macario Bravilla Dehesa; y que solamente faltaban algunos requisitos más para que los bienes fueran adjudicados a los hermanos Bravilla Dehesa; y que ella no tenía ningún derecho que -- reclamar.

Delante del propio Juez, la infeliz concubina dio rienda --- suelta a su llanto. Todos nos conmovimos. En aquel ambiente daba -

la impresión que andaba rondando una acusación, una reprimenda, un extrañamiento; tal vez una imprecación en contra de los que no ven más allá de su apéndice nasal; de los que tienen la obligación de legislar para una sociedad, sin advertir que un grupo numeroso de personas quedan abandonadas a su desgraciada suerte. Ya para despedirse, la infeliz me preguntó: "Entonces, estos documentos de nuestros bienes, ¿ya no sirven para nada?". "No, señora. No sirven para usted, porque están a nombre de su señor difunto". Se fue. Al verla marchar con la mirada perdida en el vacío y con el paso cansado, solamente me concreté a abrir el Código Civil Oaxaqueño y observé, entre muchas "pifias" que tiene, un caso más de injusticia, de inhumanidad y de ceguera espiritual de sus autores.

Otro caso, también patético es el de la señora Josefina Kat Villalobos quien entregó su alma y sus recursos económicos al hombre de sus sueños: "su señor". Al morir éste y quedar todo a su nombre, los padres de él promovieron el juicio intestamentario. Se adjudicaron los bienes y en nombre de la ley -tiene nombre la ley? la echaron de "su" casa con lo poco que le quedó como de uso personal. Por lo pronto recurrió a mí. Con una tristeza pesada tuve que decirle que ella fue concubina y que el Código Civil de nuestro Estado de Oaxaca no le concedía ningún derecho sobre los bienes de su señor. Ella insistió ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia: "Pero si esos bienes son míos; yo di el dinero para que se compraran; tengo testigos". El Juez y yo insistimos en que los documentos están a nombre del difunto. Ella agregó que "en ninguna casa, en ninguna familia es correcto que los bienes se pongan a nombre de la mujer; todo debe ponerse a nombre del jefe de la casa, y cuando

El muera, los bienes pasan a poder de su mujer; sin que a nadie le importe si son casados o no".

Después de ser lanzada de la que ella llamaba "su casa", vagó por la ciudad; sufrió trastornos de sus facultades mentales. Algún "viva!es" la aprovechó para vender alguna chuchería en las cantinas. Derivó hacia el alcoholismo, hasta que una máquina de ferrocarril la destrozó quitándole la vida. Siempre maldijo a las leyes y a las autoridades. Así se acabó aquella vida que era de un vigor inquebrantable; que trabajaba como bestia para vivir -- como la gente; pero no que pudo disfrutar de su trabajo porque hay Códigos que no la protegieron. Una vida se apagó arrastrada por la terrible injusticia que engendran las monstruosidades de una malentendida protección al edificio hermoso, pero egoísta de la institución del matrimonio solemne.

Tanto en la historia, como en la leyenda y en la Literatura del mundo, encontramos pasajes de heroicidad de la mujer ante -- los que reverentes debemos con unción postrarnos para rendir plei tesía a la que "no debemos herir ni con el pensamiento", pero a -- quien el legislador oaxaqueño tan inicua mente ha negado toda protección.

En el antiguo Testamento de la Biblia, se encuentra el que viene a ser un bello ejemplo de respeto a la ley. Es el que descrito en el Libro Segundo de los Macabeos, pinta al cruel monarca Antíoco y una miserable mujer hebrea que entrega todo sin exigir nada, a cambio de cumplir con los dictados de la ley de su pueblo.

De acuerdo con las leyes y costumbres de Israel, el pueblo hebreo no debe consumir en su alimentación, la carne de cerdo.

Una mujer de condición humilde, que tenía siete hijos y a quienes quería entrañablemente, fueron vejados y depredados por algunos egipcios que se burlaban de su religión y sus leyes. Los malos egipcios indicaron que la madre en compañía de sus hijos, maltrataron a los quejosos con grave perjuicio de la ley y religión egipcias. Antíoco los mandó llamar a su presencia. El tirano obligó a madre e hijos a comer carne de cerdo en descomposición; la madre, respetuosa de la ley hebrea, retando la ira del monarca se negó a comer aquella carne; su ejemplo fue imitado al instante por todos sus hijos. El cobarde soberano mandó sacrificar a los siete muchachos en presencia de aquella madre sumisa y respetuosa. Después de este acto de crueldad, Antíoco amenazó a la mujer con darle igual fin si no cumplía con sus órdenes. La madre, con aire resuelto y sereno hizo saber al monarca que prefería la muerte que romper con la ley de su pueblo y de su religión. La miserable mujer fue cobardemente sacrificada por órdenes del tirano.

La actitud de esta mujer, manifestada hace muchos años, nos demuestra que este ser siempre mantiene espíritu de serenidad, de sacrificios, de comprensión, de ternura y de desición ante los dictados egoístas del hombre. Su virtud es el ejemplo de lo que el hombre debe ser en su ambiente social, Por eso, si la concubina es hija legítima de esta estirpe, debe contar, en todo el mundo, con la atención, con la inspiración de justicia que debe regular su vida dentro de la sociedad, por medio de leyes sabias y no abandonarlas en holocausto de disposiciones egoístas, anticuadas y plenas de prejuicios.

En la literatura existen varios hechos, mitad históricos mi tad legendarios, que ponen de manifiesto no sólo la heroicidad - de la mujer, sino la brutalidad del hombre, y lo que es más gra ve, la bestialidad de éste manifestada en leyes y costumbres estú pidamente fundadas en razones de falsas alcurnias e imbéciles di- ferencias de estirpes o de clases sociales, como en el conocido caso de las hijas del valeroso castellano Rodrigo Díaz de Vivar, más conocido como "El Mío Cid", que a continuación relataremos.

Doña Elvira y doña Sol casaron con los infantes de Carrión, quienes buscaron emparentar con el Mío Cid, más por la fama de - valiente de éste, que por amor que sintieran por aquellas desgra ciadas criaturas.

En el tercer cantar, "La Afrenta de Corpes", del hermoso - poema, los infantes de Carrión castigaron brutalmente a sus espo- sas por una falta que nunca cometieron. El argumento de tan ani- mal agresión es que las hijas del Mío Cid podían ser maltratadas y hasta sacrificadas por sus esposos, porque ellas no eran de no- ble estirpe, eran plebeyas. Este hecho cobarde y brutal de los - Infantes de Carrión, subleva el ánimo, no solamente por el hecho mismo, sino porque encuentra respaldo nada menos que en las in- justas leyes de la época dictadas, lo de siempre, por la clase - dominante. Felizmente la etapa en que vivió el Mío Cid ha sido su- perada, como esperamos se supere la actual de tan profundas des- igualdadades económicas, y concretamente, por lo pronto, urgente- mente, la relativa a la cuestión que nos ocupa, para dinificar a la mujer y a la familia, elevando, como dice el maestro Ortiz - Urquidí - obra citada, p.4- "a la augusta categoría del matrimonio

a las uniones en cuestión, y no al revés, es decir, nunca, jamás, ni por asomo, pretendiendo rebajar al matrimonio al nivel del amasiato". Sin embargo no es mucho lo que hemos avanzado, pues si en los tiempos de Ruy Díaz de Vivar, la pobre mujer, aun siendo esposa, podía ser vilipendiada por el hombre dada su naturaleza de plebeya, quién puede negar que todavía estemos frente a la afrenta del desprecio y la desprotección para el sexo débil, por el sólo y desventurado hecho de no ser casada solemnemente. Debe, pues, ponerse remedio a esta situación.

La historia del mundo está llena de pasajes de manifestaciones fanáticas, en las que la mujer sucumbe a la fuerza del hombre por temor a los dioses. Un claro ejemplo de ello lo tenemos en estas propias tierras de lo que hoy es nuestro México, relatado por Bernal Díaz del Castillo -Miguel Angel Menéndez, MALINTZIN, p. 95, México 1964- "Al día siguiente, sábado 18 de marzo de 1519, que se puso en el altar la Santa imagen de nuestra Señora de la Cruz, la cual todos adoramos y dijo misa el padre Fray Bartolomé de Olmedo; y estaban todos los caciques y principales delante, y púsose nombre aquel pueblo, Santa María de la Victoria... y el mismo fraile, con nuestra lengua (intérprete) Aguilar, predicó a las veinte in días que se presentaron muchas cosas buenas de nuestra fe, y que no creyesen en los ídolos que de antes creían, que eran malos y no eran dioses... y luego se bautizaron y se puso por nombre doña Marina (a) aquella india y señora que allí nos dieron... y Cortés las repartió a cada capitán la suya, esta doña Marina, como era de buen parecer y entrometida y desenvuelta, dio a Alonso Hernández Puerto Carrero, que ya he dicho otra vez que era muy buen --

caballero, primo del Conde de Medellín".

Por la religión de sus padres, nuestras indias nacieron para obedecer. Los ídolos habían trazado ya la ruta de su desgraciado destino.

Para concertar la paz con los blancos, esas veinte indias tenían que ver rodar a sus dioses; aceptar un cambio crucial con otros ídolos que venían allende el océano; aceptar prácticas religiosas y escuchar y practicar una nueva lengua. Manifestaciones que en nada cambian su sistema de vida: ellas seguían siendo sumisamente esclavas, religiosamente esclavas. Nunca habían conocido el rostro amable de la libertad: cuando niñas, los amos eran sus padres; después, el marido; luego, el hogar o la selva y, como corolario, sus ídolos. Con la conquista se vuelvan esclavas de los nuevos dioses y de los hombres barbados, mejor formados; pero más temibles que sus antiguos dueños. Esclavas de la provincia tabasqueña que sentaron las bases de una nueva raza; mujeres que no supieron de matrimonio solemnes que les diera un nombre; esclavas miserables que luego serían el ejemplo de mujeres ultrajadas por los españoles, por el peninsular conquistador que sólo por su insana morbidez y nunca por su consciente voluntad, se dedicó a procrear el mestizaje que más tarde rompería la cadena de esclavitud de tres centurias de ignominia...

Pero allí quedó el lienzo maculado de la india primigenia de una raza inmolada; allí quedó el ejemplo a seguir por muchas gentes; allí se estampó la mancha de esclavitud de muchas almas; allí cobra vida la brecha miserable de aquella etapa, por donde han tenido que cruzar las pobres concubinas de este siglo.

Concubina que sigue arrastrando aquella cauda desgraciada de una raza augusta, sumisa y desventurada...

Miguel Angel Menéndez, como sociólogo penetrante y literario refinado, nos dice que doña Marina, este elocuente pasaje: "Ella, la india, navegando en una casa grande (un barco español en donde iba esclava con sus otras compañeras) viendo la costa desde el mar, sin personalidad alguna, sin esperanza; ella, al igual -- que todas sus compañeras de esclavitud a bordo, no sólo perdió el sentido de la orientación geográfica, sino extraviada en el fondo de sí misma, era una esclava a la deriva del destino, únicamente". La Malinche, el símbolo inextinguible de la concubina mexicana, -- ¡hasta cuándo?...

En nuestra magnífica literatura podemos señalar otro caso para ilustrar mejor cómo dos seres que se aman y se entienden, hombre y mujer, no necesitan para unirse y cumplir con las leyes de la naturaleza, de un acto civil solemne o sacramental religioso para que su rústica sociedad los reconozca como lo que auténtica y real y positivamente son: marido y mujer, cimiento del sagrado hogar que por su libre y espontánea voluntad fundaron sin necesidad de formulismo alguno.

De la "Canasta de Cuentos" con que nos regala el gran novelista extranjero que amó entrañablemente a México y que vivió por mucho tiempo entre los grupos nativos del sureste de nuestra geografía, entresacamos el ejemplar "Macario" en que Traven nos relata la forma de vida, las costumbres, las carencias, las creencias religiosas y el ambiente salvaje de esa abandonada casta indígena de los chamulas, localizada al norte del Estado de Chiapas:

En el aspecto en que para los fines de este estudio el bello cuento nos interesa, B. Traven nos presenta a Macario, el indio chamula personaje central del cuento, llevando a cabo libremente su unión matrimonial con la indígena de sus sueños; la pareja procrea varios hijos; ambos construyen el jacal que servirá de abrigo a la familia; adquieren el pedazo de tierra para su msero monocultivo de autoconsumo y, para no ser menos en su no me nos misera comunidad, adquieren las acostumbradas cabras familiares de ésta. El menú de la familia se compone de tortillas, sal, chile y café. Sin embargo, Macario acaricia una ilusión gastronómica: comer, él solo, un pavo horneado. Este deseo se vuelve una obsesión y luego un secreto a voces. Su mujer, hembra buena, mujer tierna, con miles de sacrificios, consigue satisfacer este deseo. El día del cumpleaños de Macario, lo despierta temprano y le dice al oído que en su morral está el pavo que tanto ha deseado; que se lo lleve al monte y allí que lo consuma él solo. Macario, con el morral colgado al hombro, sale al encuentro del que él adivina divino placer de ver colmado su obsesionante deseo tan largamente acariciado de engullirse el pavo él solo, y. lo logra a medias, pues a la mitad se queda profundamente dormido, en el sueño del que no despertará jamás, no sin antes disfrutar, en ese mismo sueño, pero todavía con vida, de todos los bienes terrenales que la triste realidad de su paupérrima existencia le había negado siempre.

Y la vida continúa su curso con la simplicidad de las cosas primitivas. La comunidad en que Macario vivió su vida, sólo sabe que la viuda es la heredera, y heredera la deja sin que nadie --

ose disputarle nada. Esa es su ley, sin complicaciones ni egoísmos, con clara conciencia de lo que en el duro batallar por la existencia significa la mujer que el hombre elige para que con él comparta las dichas y desdichas de la vida. Es así, ejemplarmente, como estos grupos, simples, puros, pero eso sí, homogéneos socialmente, no necesitan de la solemnidad del acto matrimonial para reconocerles sus derechos a quines viven en su seno. La mayoría de las mujeres indígenas de nuestra patria siguen siendo apaciblemente concubinas, porque saben que dentro del reducido grupo en que viven, se las respeta y se las protege sin recurrir al sistema burocrático que exigen nuestras leyes para reconocerle a un sujeto el derecho que le aiste. En el mundo que llamamos civilizado, esta es la hiriente verdad: esta fase del Derecho está al servicio de los menos y en detrimento de los más...

Francisco I de Valois de Francia, dijo: "Donde los palacios sean magníficos, los campos serán pobres y los graneros estarán vacíos". Parangonándolo, diremos: "Donde las leyes sean magníficas para la clase social dominante que las expide, las desventuras e injusticias serán el pan nuestro de cada día para los desvalidos". Y si Quinto Horacio Flaco dijo: "No importa de que padres ha nacido un hombre, si es un hombre de mérito", nosotros, parafraseándolo, diremos: "No importa de que clase de unión se trata (hombre y mujer por supuesto) si esa unión es respetable y meritoria".

El clamor al respecto, es ya un grito desgarrador en todo el mundo. Es imposible que el "cajón" del matrimonio civil solemne pueda contener en su seno la gama de auténticas uniones matrimoniales que libremente se realizaron y seguramente se seguirán realizando -

por los siglos de los siglos, en el mundo. Se impone, pues, buscar la justiciera y humana solución al palpitante problema, que cada día se agudiza más y más y hace más pesada la carga de este siglo explosivo y terrífico. Una legislación sana y sensata, pero sobre todo valiente, que no tema a los prejuicios, y abra los ojos a la realidad y los oídos a aquel clamor, tiene la palabra.

CAPITULO II

EL CONCUBINATO EN EL DERECHO SUCESORIO

El querido maestro Antonio de Ibarrola, en su magnífica obra "COSAS Y SUCESIONES" (México 1964), señala las tres corrientes doctrinarias y que nosotros interpretamos, y que se disputan la primacía para hacer valer sus puntos de vista con respecto al derecho sucesorio. Esas tesis son:

a).- La tradicional, que sostiene la libre disposición del hombre para dejar sus bienes a la o las personas que desee, como acervo hereditario. Usa de ese derecho el de *cujus* para estimular a sus familiares o a quien o quienes él quiera.

b).- La socialista, que se encuentra en el lado opuesto de la anterior y que presume borrar de plano el derecho para disponer de los bienes y heredar con ellos a alguien; porque, según esta tesis, así se evita la acumulación de riquezas en unas cuantas manos, sin que intervenga el elemento trabajo para conseguir las.

c).- La ecléctica, que concilia o trata de conciliar las dos tesis anteriores. Para ella, el hombre, como principio general, debe tener libertad para disponer de sus bienes en el derecho sucesorio; pero no en forma absoluta como lo quiere la tesis tradicional; debe, por tanto, sujetarse a ciertas modalidades que señala la ley para no dejar desprotegido el derecho de aquellos sujetos que dependen económicamente del autor de la herencia.

El distinguido maestro Luis Araujo Valdivia, en su valiosí-

sima obra "DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES" (p.- 370 México 1965), al referirse a estas tres corrientes, agrega -- que la tesis socialista solamente puede darse en los Estados (países) que tengan un sistema político de la misma naturaleza, ya -- que, de no ser así, se pierde el crédito al perderse la continuidad del patrimonio entre particulares. También apunta que el Estado tendría dificultades para cobrar los impuestos, pues éstos irían bajando, porque el acreedor estaría frente a ese Estado para reclamar su crédito, ya que los bienes irían a parar precisamente a manos del Estado. Por lo que toca a la tesis tradicional, que él llama conservadora, sostiene que debe ser un aliciente para el hombre poder disponer de sus patrimonio para dejárselo a las personas que convivieron con él o con las que lo ligan lazos de estimación de afecto, de gratitud. Lo refuerza diciendo que, si en vida tiene libertad para disponer de sus bienes, por que no lo puede hacer para después de su muerte, al fin y al cabo que esos bienes responden de los créditos que ligan al de cujus con sus acreedores. De tal suerte que puede disponer de esos bienes para dejar legal y debidamente instituidos herederos o legatarios. Por lo -- que hace a la tesis ecléctica, el maestro Araujo Valdivia, apunta que ésta reconoce puntos de vista muy respetables de las tesis socialista y conservadora; y que debe aprovecharse de ella porque, -- si es bien cierto que el de cujus tiene libertad para dejar sus bienes a quien él quiera, también es cierto que el Estado debe intervenir, a fin de que, con los impuestos que cobre por concepto de herencias, los destine a prestar auxilio a los menesterosos y al mejoramiento de la vida colectiva.

Como puede notarse, tanto el maestro de Ibarrola como el ma

estro Araujo Valdivia, indican las excelencias de la tesis ecléctica. Sus razones son convincentes y yo me sumo a ellas, teniendo en cuenta que estamos viviendo dentro de un sistema capitalista, - en donde necesariamente el estímulo a las personas se impone y el crédito para con la sociedad debe estar seguro; aunque, desde luego, cada día nuestro país está sometién^{do}se al campo del socialismo de Estado para, por la propia dialéctica llegar al socialismo en su más amplia manifestación. En muchos países subdesarrollados como el nuestro, se impone observar la tesis ecléctica por el número desesperantemente crecido de personas necesitadas que vemos a cada paso y en cualquier parte de nuestra República. No es posible que el campesino mexicano pueda abrir el vientre de la promisor^a tierra y buscar el sustento de su fruto si no cuenta con el crédito suficiente y oportuno y la garantía del precio de sus productos. Ese crédito y esa garantía sólo^{mente} podrán ser otorgados por el Estado, que para responder a esa demanda, necesitará gravar los bienes y los actos de sus contribuyentes, en este caso, los de la herencia. El Estado, para desempeñar fielmente su papel de administrador y de mejor distribuidor de la riqueza nacional, tiene la obligación ineludible de auxiliar a los necesitados.

Sin embargo, en nuestro México, el que fuera nuestro gran presidente el Licenciado Adolfo López Mateos, y siendo Jefe de su Oficina Jurídico-Consultiva el Doctor en Derecho Don Raúl Ortiz Urquidi, inició ante el H. Congreso de la Unión y éste expidió la ley respectiva mediante la cual fue derogado el impuesto federal sobre herencias y legados, así como el local relativo en el Distrito Federal y Territorios Federales, autorizando a la Secretaría de Hacienda para otorgar subsidios a los Estados que hicieran lo mis

mo por el importe probable de los ingresos que por tal motivo dejaran de percibir, calculados sobre la base del que al respecto hubieran obtenido en un año.

La razón, y muy plausible por cierto, fue que se arrancó de cuajo un impuesto que solamente estaba afectando a la clase media de nuestro país y provocando por lo mismo, un clima de injusticias y una pésima distribución de la riqueza nacional.

También es muy interesante tratar en este capítulo otro tema de palpitante realidad y es el que se refiere a la libre testimentifacción del autor de la herencia.

A este respecto de la libertad de testar, el Diccionario de Derecho Privado, dirigido por los señores Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, publicado por Editorial-Labor, S. A., dice: "Libertad para hacer testamento". Definición-compuesta de dos elementos latinos: libertas, atis, que significa libertad; y testor, que significa hacer testamento. Agrega además: "I. Concepto. Con esta vaga denominación se alude a la facultad - del testador de disponer de los bienes hereditarios sin limitaciones ni cortapisas de ningún género. El problema de la libertad o restricción de la distribución de los bienes hereditarios ha sido uno de los más debatidos de la ciencia jurídica por la trascendencia de los efectos que uno u otro sistema lleva consigo". [Apéndice. p. 615 Barcelona, Esp. 1963].

Como la propia definición y el comentario que se hacen en el Diccionario invocando nos lleva a conocer un problema de suyo polémico, recurrimos a algunos tratadistas a fin de conocer los más avanzados estudios con respecto a este apasionante tema.

Para el maestro Luis Araujo Valdivia (obra citada, p. 374) - la libre testamentifacción constituye la base fundamental del derecho sucesorio testamentario. Esto es, el maestro solamente se refiere a la sucesión testamentaria, ya que en la legítima, el legislador es el que interpreta "lo que el de cuius" haría en caso de haber tenido la oportunidad de hacer su testamento. Naturalmente que esta libertad de testar, así lo reconoce el maestro Araujo Valdivia, tiene grandes limitaciones que vienen a ser las excepciones a la regla general. El dice: "... sin más limitaciones que las que la ley establece expresamente solo para la protección de los intereses particulares que pudieran resultar afectados en perjuicio del interés general". El caso es que hay una libertad para -- testar; pero sin contravenir las disposiciones legales que sobre este asunto existen.

Como una referencia a esas limitaciones, así muy general, - no nos ayuda a comprender como quisieramos el problema, me permito señalar algunos casos concretos de las mismas. Continuando con la cita que hacemos del maestro Araujo Valdivia, él dice que esas limitaciones son: la obligación de dar alimentos, pendientes en - la fecha del deceso del de cuius, a:

- a) Los descendientes varones menores de 21 años o mayores - imposibilitados para trabajar;
- b) Las descendientes mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, sin limitación de edad;
- c) El cónyuge superviviente que esté impedido para trabajar;
- d) La cónyuge superviviente que permanezca viuda y viva honestamente;

e) Los ascendientes en cualquier grado;

f) La mujer con quien el testador vivió en concubinato (varios Códigos Civiles de las Entidades Federativas de nuestro país, el de Oaxaca entre ellos, no reconocen este derecho) durante los cinco años precedentes a su muerte o quien la que tuvo hijos con él; siempre que ninguno de los dos hayan estado casados durante el concubinato;

g) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, siempre que estén incapacitados o que no hayan cumplido 18 años y no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

Apoya el maestro estas limitaciones en el contenido del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, en su elocuente obra "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES", tomo II, (p. 288 México 1968) la libre testamentifacción se consagró en nuestro Derecho en el Código Civil de 1884, después de una viva polémica que se sucitó en el seno de la Comisión encargada de elaborar ese cuerpo de normas legales. La polémica a que alude el maestro Rojina Villegas la propició el contenido del Código Civil mexicano de 1870 en la materia que comentamos ya que ese Código reconocía "la legítima", que venía a ser una verdadera cortapisa a la libertad de testar del de cujus. Se le maniató a tal grado que el Estado lo obligaba a situaciones que tal vez él nunca había querido.

El mismo maestro nos hace historia de la legítima en algunas partes del mundo, especialmente entre algunos grupos humanos. Dice

que entre los germanos, en su derecho antiguo, se señalaba que -- los herederos eran creados por Dios, tomando en cuenta el vínculo de la sangre y que por lo tanto, el de *cujus* solamente podía esta blecer legados, ya que el acervo hereditario debía respetarse como porción legítima de los herederos.

Entre los franceses, por lo menos cuando fue expedido el Có digo de Napoleón, se siguió el sistema de la legítima, es decir, -- que el autor de la herencia debe respetar la porción que le corres ponde a los herederos legítimos, quienes adquieren de pleno dere- cho los bienes, derechos y acciones del difunto, naturalmente ha- ciéndose cargo de pagar las deudas que dejara el de *cujus*.

Para nuestro querido maestro Antonio de Ibarrola, (Obra ci- tada, p. 634) la libre testamentifacción se impuso en nuestro país después de haberse abatido el grave problema que representó la le gítima en nuestro Código Civil de 1870. Agrega que el Código Ci- vil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales, con sagra el principio de la libertad del de *cujus* para disponer de - sus bienes, derechos y acciones y dejárselos a sus herederos; ain que, desde luego, con ciertas limitaciones como son los de otor- gar alimentos a determinadas personas, tales como a sus ascendien- tes, hijo o padre adoptivo y en algunos casos a la concubina, etc.

Para nuestro estudio, aún con la libre testamentifacción no se resuelve el gravísimo problema que plantea un crecido número - de personas, como las concubinas que forman una desesperante legión de desheredadas. Como siempre, la mujer es la que más sufre esta - innoble e inhumana situación. El varón no la hace su universal -- heredera o cuando menos coheredera, por temor a la maledicencia -

o simplemente por ignorancia. Tal vez el eterno solterón que busca el calor de un hogar con absoluta repulsión del matrimonio, encuentra en su camino a la pobre mujer que "ha fracasado". Vive -- con ella "de pie"; y cuando Él muere, la deja en el más completo abandono, porque sus ascendientes y algunos hijos del difunto se llevan todos los bienes que la pareja adquirió con muchos sacrificios, quizá con muchas lágrimas. A ella la excluye la ley, especialmente nuestro Código Civil oaxaqueño, porque fue la "simple querida" del fallecido.

Estoy absolutamente convencido que por falta de una educación matrimonial, aunque sea en forma rudimentaria, es por lo que en nuestro medio humilde existe una completa indiferencia y, a veces, aversión por el matrimonio civil solemne. Y son nuestras pobres mujeres las más renuentes a contraer matrimonio civil, sin importarles que al entregarse a un hombre "sean señoritas". Consideran a la unión matrimonial como una forma de esclavitud para toda la vida al hombre con quien se han casado y de Él jamás las podrán arrancar aunque las maten. Para ellas no tiene ningún sentido el divorcio como medio legal para romper con el vínculo matrimonial; de ahí que recurran al fácil expediente de vivir en concubinato con el hombre que "Dios les dio".

A este respecto es digno de citarse lo que manifestó el Dr. J. B. Ascanio Rodríguez en la conferencia que sustentó el 15 de enero de 1925 y que en la página 23 de "El Cuasicontrato de Comunidad en el Concubinato según la Legislación Venezolana", transcribe el -- Dr. Silvestre Tovar Langer - Ortiz Urquidi, obra citada, p. 137 - Dice: " La mujer del pueblo no anhela, ni aspira, al verdadero ma-

rimonio o unión matrimonial legalizada, porque infiltrada está en su mentalidad la idea de la indisolubilidad del lazo conyugal. La mujer experimenta la convicción de que observando la facultad de abandonar al hombre cuando él falte a sus promesas de sostenimiento, ayuda y protección, él se conserva fiel a su palabra y resulta estricto cumplidor de sus deberes".

Muchos casos concretos hemos tenido a la vista como abogados y que sirven de ejemplos vivos del por qué muchas personas humildes prefieren vivir en concubinato y no contraer matrimonio civil. He aquí algunos:

Una pareja que vive en concubinato llega a pedirnos que se componga el acta de nacimiento de su hijo Mariano; ella dice que el acta debe llevar el apellido de "su señor". porque este hombre ya considera como su hijo al tal Mariano, que es producto de otra unión libre anterior. La pareja tiene otros dos hijos: Josefina y Andrés. Les exponemos la dificultad con que se tropieza para conseguir lo que se proponen. Inmediatamente les aconsejamos el matrimonio. Argumentamos que es la mejor forma, ya que en el acto mismo del matrimonio, ellos pueden legitimar a sus hijos, incluyendo a Mariano que todavía no está registrado. La mujer, como movida por un resorte barbotó: "No. Eso no es posible, porque cuando me junté con él, yo ya no era señorita". El varón confirmó lo dicho por la señora, con un leve movimiento de cabeza y la pareja se marchó...

En otros casos, son los padres, especialmente la madre, los que, en vez de orientar a sus hijas para exijan el matrimonio civil solemne como un medio idóneo para reparar el delito de estupro

cometido en ellas, las aconsejan que rechacen toda proposición de matrimonio propuesta por el novio (estuprador), por los familiares del novio o por las autoridades que conozcan del caso. Los argumentos de que echan mano son risibles: les dicen que sostengan que no podrán casarse porque el muchacho no quiere casarse con ella por la iglesia después del matrimonio civil; que no quiere casarse porque la familia del muchacho no es católica; que no se casa con el estuprador, porque ella supo que éste tiene una querida en tal lugar, etc. Cuando se la inquiera para que diga qué es lo que desea, como ruborizada por su situación, dice: "pues que me pague".

Cuando la madre interviene para reforzar el dicho de su hija (por esta región, los padres casi nunca intervienen en estos casos) agrega que su hija no debe casarse con ese bandido; que su hija hizo su primera comunión y cómo es posible que no se case por la iglesia; que su hijita está demasiado joven y que ese hombre le lleva hasta cinco años; que al casarse su hijita ese hombre se la llevaría a sufrir "sabrá Dios dónde"; que su hija fue víctima de ese mal hombre, ya que ella no lo quería, "la forzó". Al ser interrogada qué pide para castigar al estuprador, contesta sin ruborizarse: "que me pague el dote". Cuando se inquiera por la cantidad del dote, contesta: "pues yo pido CINCO MIL PESOS; hay que su familia diga, si quiere que ese bandido salga de la cárcel..." El familiar del estuprador regatea y consigue que "el dote" sea de TRES MIL PESOS. Se otorga el perdón por la ofendida y el sujeto preso recobra su libertad. Naturalmente que el Juez y el Agente del Ministerio Público tienen que cobrar "su parte", ¡Ignominia de nuestra justicia!, es así como la pobre muchacha es vendida.

La cantidad que cobra la mamá, nunca llega a manos de la víctima, porque a esa mamá le costó la crianza de la hija (el padre es elemento pasivo en este negocio) y el descarado funcionario también se llevó su "tajada"...

Llega el día en que otro hombre se fija en ella; tiene que decirle la verdad: "Ya no soy señorita". El nuevo sujeto la acepta a cambio de que "nada más vivan de pie", es decir, en unión libre, en simple concubinato. El matrimonio se hizo para la mujer no desflorada. Y aquí comienza el calvario de esta pobre concubina - que por voracidad e ignorancia de sus padres, primero fue vendida - y después formó una familia bajo condiciones anómalas por su desgraciada situación de mujer de "segunda mano".

El caso que más desespera y causa rabia es el comercio público y descarado que tratan de hacer y hacen con los pobres campesinos, sobre todo con los humildes indígenas, el Oficial del Registro Civil y hasta el más ínfimo empleado de éste. Llega una pareja de jóvenes campesinos, se acercan al Oficial del Registro Civil, le manifiestan su deseo de contraer matrimonio, y éste después de indicarles los requisitos que deben llenar (copias del acta de nacimiento, certificado médico, solicitud de matrimonio, cartilla del servicio militar obligatorio) les pregunta si se quieren casar en su oficina o en el domicilio de ellos. Según lo que contesten, el oficial dice el precio: "Si es aquí, te cuesta trecientos pesos -- (Se dirige al varón); pero si es en tu domicilio o en tu comunidad, te cuesta quinientos, más el servicio del carro que nos lleve".

Cuando el pobre pretense dice que ignora cómo se hace la solicitud, el Oficial lo manda con su escribiente, que lo hace todo-

por la irrisoria cantidad de cincuenta pesos. Luego viene el problema de los testigos que deben ser cuatro. También el Oficial lo resuelve: sus empleados fungirán como testigos, nada más que habrá que gratificarlos con la módica suma de veinte pesos a cada uno. No se diga si el pretendiente le falta la cartilla; todo se lo arreglan por tanto más cuanto. Ante este alud de cobros, la pareja deseosa de matrimonio, para ir con la civilización, se aleja espantada y tiene que refugiarse en los brazos de un concubinato que no sabe de burocracia y de mordidas.

Por estas razones, que son el pálido reflejo de otros graves problemas y que empujan a nuestras humildes gentes a vivir en concubinato, es que reclamo que el Derecho Sucesorio cobije más eficazmente a las concubinas que entregan a su compañero su esfuerzo, cuidados y cariño por toda una vida para que luego sean despojadas de los bienes que trabajaron en compañía de aquél.

Si todo lo que tengo apuntado acontece dentro de la realidad del sistema de la sucesión testamentaria, en donde el varón por cualquier motivo no aprovecha la libre testamentifacción a favor de su concubina, es mucho más criminal que el Derecho Civil permanezca en silencio (en este caso el Código Civil oaxaqueño) con respecto a esa concubina en la sucesión legítima, en la que se supone que la ley no solamente interpreta el sentir del cujus, sino que desentraña lo que ese sujeto, sentimentalmente quiso hacer en favor de su concubina, ya que en la mayoría de los casos, el de cujus no testa en favor de ella, por ignorancia o por evitar "el ahuzote de la muerte", pues la confección de un testamento supone que el sujeto que lo formula está próximo a morir; o --

también no se hace ese testamento por negligencia, imputable siempre al varón y nunca a la concubina.

Según el citado Maestro Antonio de Ibarrola (Obra citada, - p. 703) la sucesión legítima requiere:

1.- Que el sucesor debe existir en el momento en que se habla la sucesión;

2.- Que sea capaz y no indigno;

3.- Y que sea pariente señalado por la ley o alguna persona que indique el Código para heredar.

Esta última condición es la que, en algunas legislaciones, destruye el hermoso castillo fabricado por la miserable concubina con amor y sacrificio. Porque en esas legislaciones, como en el caso de Oaxaca, ella no es sujeto de derecho sucesorio; así que el trabajo de toda su vida se lo llevan otras personas que nunca supieron del dolor y el sacrificio empleados para obtener los bienes que le arrancan.

Con la teoría de la representación podría abrirse una pequeña rendija por donde pudiera filtrarse la pobre concubina, si los preceptos legales se eslabonaran de tal manera que ella no quedara completamente desprotegida; desgraciadamente veremos que no es así.

El mismo maestro De Ibarrola hace una distinción entre representación y sustitución en que se acomoda al heredero, en el estudio que han llevado a cabo varios tratadistas, señalando la aceptación de algunos Códigos Civiles con respecto a la figura jurídica de la representación en el Derecho Sucesorio. Señalamos este -

debate, no porque sea un mediano remedio a la situación desventajosa de la concubina, sino porque pensamos que algún día se pueda conseguir con esta figura hacerle un poco de justicia a esta miserable mujer; que pueda representar al de cujus, aunque sea como ficción según nos dice Toullier que lo hicieron los pretores romanos para abrir paso a sus resoluciones de justicia frente a lo cemado y casuístico de su Derecho a este respecto. Quizás imitándolos pudiéramos dar un poquito de lo mucho que merece la infeliz concubina. No importa que sea ficción: que ella herede, es la solución, es lo importante.

Esta debatida representación la define el Código Civil Español de 1889 con toda claridad. Lo propio hace nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, y nuestro Código actual, aunque sin llamar por tal nombre esa representación, hace clara referencia a ella en la sucesión por estirpe. Pero, ¿sería mucho pedir que la ley, en el peor de los casos de negarle efectos matrimoniales a las uniones libres, estableciera expresamente el resquicio de la ficticia representación hereditaria de la concubina por sus hijos premuertos?. Claro que de nada, por lo menos esto, aunque pensamos que en este aspecto meramente patrimonial de la cuestión tal vez lo mejor sea, también por lo menos, implantar entre nosotros el sistema venezolano al que - el maestro Ortiz Urquidi hace referencia (Obra citada, p. 104) en los siguientes términos: "58. EL CASO DE VENEZUELA.- Es pertinente mencionar aquí el caso especial de esta obra república hermana, porque aunque es cierto que su legislación no resuelve el problema en la forma integral en que lo hacen las acabadas de citar, sí por lo menos toma en cuenta su aspecto patrimonial, al presumir,-

juristantum, la comunidad de bienes entre los unidos, según puede verse en el artículo 767 de su Código Civil de 13 de agosto de -- 1942, que empezó a regir el 10. de octubre del mismo año y que -- así dice: "Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, -- aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan -- documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólamen te surte efectos legales entre ellos dos y entre los respectivos herederos, y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo caso de adulterio".

Por lo que respecta a la obligación de dar alimentos con -- cargo al acervo hereditario, ¿Por qué esta dádiva, en las que po-- dríamos llamar legislaciones avanzadas de nuestra patria, se le -- da a la infeliz concubina con más requisitos que a cualquier otro sujeto de derecho, a los padres e hijos adoptivos, por ejemplo? -- Bueno, pero siquiera se les da, ¿pero en Oaxaca?...

Por eso mismo, hacemos patente nuestra inconformidad ante -- la actitud de silencio que mantiene la legislación civil oaxaque-- ña con respecto a la concubina, ya que hasta esa miserable brizna se le niega, sin tomar en cuenta que representa un enorme proble-- ma social y que bien podría resolverse por medio de las figuras -- jurídicas que hemos comentado en este capítulo.

Desgraciadamente, los legisladores oaxaqueños se han ceñido al frío egoísmo y prejuicios innobles de las clases acomodadas a las que sirven y han cerrado los ojos a los desgarradores cuadros de

de verdad que representa la miserable condición de la concubina. - No comulgamos con esas gentes que hacen distinciones entre los miembros de la sociedad para aplicar el Derecho, o mejor dicho para reconocerlo, ya que la savia purísima de Éste debe bañar a todas las personas por igual, sobre todo a quienes más lo necesitan y, - entre éstas, a la desprotegida concubina, y aún al ignorante concubinario, elevando a sus uniones, que son realmente sanas, limpias y morales como dice el maestro Ortiz Urquidi, a la augusta categoría del matrimonio y no la revés, esto es, rebajando al matrimonio al nivel del amasiato. Y si esto pesa mucho en la conformación moral e intelectual de aquéllos, tan llena de innobles y lacerantes prejuicios, que por lo menos protejan patrimonialmente a aquélla en los términos a que en este capítulo hemos arribado. Es lo menos que por ellos pueden hacer.

CAPITULO III

EL CODIGO CIVIL OAXAQUEÑO Y EL DERECHO A SUCE- DER DE LA CONCUBINA.

a).- SU HISTORIA:- En la legislación general de mi querido Estado de Oaxaca, no se encuentra, entre tantos brillantes aciertos legislativos de épocas pretéritas, un capítulo relativo al -- concubinato.

El largo peregrinar del Derecho Oaxaqueño no abarcó más que regiones "civilizadas", en donde las personas nacieron bajo el -- signo manifiesto de la ley y bajo el manto sacratísimo del matrimonio. Recogió las ricas experiencias de la "gran sociedad"; mas -- olvidó enderezar sus pasos hacia las agrestes montañas que cubren casi todo el territorio de nuestra Entidad Federativa. Olvidó lle -- gar al corazón de los mijes que toman partido por el matrimonio -- religioso, sólomente para congraciarse con Dios, pues cada seis -- meses o cada año, cuando el señor cura llega a ellos, los casa en forma masiva sin importarles el requisito del matrimonio civil. Ol -- vidó internarse en las regiones Huave y Chontal, en donde toda -- vía las viejas religiones permiten comprometer a las familias a -- la entrega de sus vástagos en minoría de edad (futuros concubinos) a cambio de comida y de licor.

El Derecho oaxaqueño cabalgó, en fin, de hacienda en hacien -- da; pero se olvidó de los miserables campesinos que construyen --

"su civilización" y su mundo con golpes de hachas y machetes, para mezclar la dulce savia de los venerables árboles con el sudor de su frente, con las lágrimas de su angustia y con la sangre de sus venas, y conseguir así el pan de cada día para su hambre y el etílico brebaje para mitigar sus amargas penas. En tales condiciones, la mayoría de las personas que habitan lejos de la civilización, viven en constante concubinato sin que sepan que su estado civil importa mucho, tanto a la ley como a la sociedad.

Hemos escudriñado en las sabias páginas de los libros escritos por las brillantes plumas de José Antonio Gay, "HISTORIA DE OAXACA"; Juan B. Carriedo, "ESTUDIOS HISTORICOS Y ESTADISTICOS -- DEL ESTADO OAXAQUENO"; Manuel Martínez Gracida, "LAS RAZAS INDIGENAS DEL ESTADO DE OAXACA"; Wilfrido C. Cruz, "OAXACA RECONDITA", - así como las obras de otros notables escritores, y no hemos encontrado siquiera una simple referencia que arroje luz sobre nuestra inquietud: relación concubinato-protección legal.

Estos autores nos muestran que en las viejas tradiciones y en las truculentas leyendas de nuestro pasado histórico, se daba poca importancia al matrimonio desde el punto de vista civil; así como nos señalan que esta situación se sigue guardando en la vida institucional de nuestro Estado. Por eso, es necesario, necesárisimo que nuestra honorable Legislatura Local haga una revisión de sus principios, y atendiendo al clamor popular, incluya en el Código Civil, por lo menos como lo hace el Código del Distrito Federal y Territorios Federales, el capítulo olvidado, por tanto tiempo soslayado, del reconocimiento del derecho que le asiste a la olvidada y desprotegida concubina.

b).- SU VIDA CONSTITUCIONAL:- Desde las bases provisionales dadas en 1823, en las que descansó el Gobierno del Estado después de la independencia de nuestro país con respecto a la metrópoli - española y en las que se nota la supervivencia de la centralización de los poderes en lo político, se hizo caso omiso de la concubina.

En la primera Constitución Política del Estado, votada el 10 de enero de 1825, se sientan las bases de lo que debiera ser - la cuna de una legislación civil avanzada, pues en su artículo no - veno habla, entre otras garantías, de "LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y - SEGURIDAD PERSONAL, ASI COMO LA IGUALDAD ANTE LA LEY". Estas ex- - presiones, desgraciadamente, se tomaron en forma limitada y se -- destinaron más al aspecto penal y administrativo, descartando el - problema social que representa lo civil. En seguida, y en el capí - tulo de las obligaciones de cada oaxaqueño, después de exigirle - ser justo, fiel y benéfico, se refiere a él como buen esposo; mas se olvidó completamente del oaxaqueño que no está casado legalmen - te, pero que es una fuerza viva de producción y de vida dentro de la sociedad oaxaqueña.

Más adelante, después de buscar afanosamente en las Consti - tuciones Políticas de 1857 y 1922 de nuestra propia Oaxaca, hemos llegado a la conclusión de que en forma definitiva, el legislador oaxaqueño se olvidó de sentar las bases para regular la desventu - rada vida de la concubina. Aunque la Constitución Política Local - de 1922 está inspirada en la Constitución Política Federal de 1917, los alcances sociales que favorecen a los más, contenidas en la - segunda, no fueron captadas en toda su esencia por la primera; y -

se siguió para la concubina el triste sendero del menosprecio.

Por eso insisto en que debe agregarse el capítulo relativo a la concubina en nuestro Código Civil, porque si la Constitución Política del país y la Constitución Política Local vigentes, hablan de "IGUALDAD Y LIBERTAD PARA TODOS", es urgente y necesario regular legalmente la vida social de la concubina, aunque sea, según este modesto trabajo, en el Derecho Sucesorio y precisamente en el capítulo de la sucesión legítima.

c).- SU PROYECCION SOCIAL:- Mientras que la mayoría de las legislaciones civiles de los Estados (ya comentaremos esto en el capítulo relativo, en este trabajo) que forman el conjunto de Entidades Federativas de nuestra patria, de alguna manera se refieren a la concubina, nuestro Código Civil oaxaqueño y concominante mente el de sus procedimientos, viven ajenos completamente de esa realidad social.

El daño que la propia sociedad ha resentido por esta falta de visión evolutiva, es incalculable: un grupo numeroso que vive al margen de la ley, de sus sanciones o de sus beneficios, pero - que se le exige obligaciones de toda índole provocando el desequilibrio, es la triste realidad de nuestro Estado en el palpitante problema que nos ocupa.

La proyección social de los parias de ese grupo es negativa, porque se sienten ajenos al vaivén legal de nuestro Estado y a la protección legal del mismo. Por eso es necesario que nuestras leyes se ocupen de esas desventuradas mujeres, protegiéndolas aunque sea en el capítulo de las sucesiones, para que, como en algunos Estados de la República, se sientan garantizadas frente a la-

decantada igualdad ante la ley que tanto se pregona, pero que tan desconsideradamente se les ha negado. Y que con la ley civil como gula, la concubina oaxaqueña no solamente sea sujeto de obligaciones sino también sujeto de derechos.

d).- SU RELACION JURIDICA: La Constitución Política de nuestro país, en su artículo 124, dice:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Esto significa que nuestro Estado, como Entidad Federativa, componente de nuestra República, tiene facultades para legislar en la materia, ya que esta facultad no está concedida expresamente a los poderes federales.

El artículo anteriormente citado, se relaciona con los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, - que así dicen:

Artículo 26.- "El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República".

Artículo 27.- "La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, - en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste".

Estos dos artículos nos proporcionan la oportunidad, es inobj?

jetable hermenéutica jurídica, de desentrañar de ellos el afán que perseguimos: El Estado debe legislar en favor de la concubina.

El primero de los artículos confirma el 124 de la Constitución Política Federal por cuanto a las facultades que tiene el -- Estado para legislar en todo lo que concierne a su régimen interno; legislar en favor de la concubina es una facultad del Estado-oaxaqueño porque no está reservado a los funcionarios de la Unión.

El segundo artículo citado es más explícito cuando dice: -- "TODO PODER PUBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE". Es decir, que si el pueblo es el generador de ese poder llamado Estado, la concubina es producto y parte de ese pueblo; y a ese pueblo habrá que beneficiar, se impone que el Estado oaxaqueño debe legislar en favor de ese grupo social de la concubina, para beneficiarla.

Esta posición nuestra concuerda perfectamente con el contenido de los artículos 10. y 20. de la ya citada Constitución Política Local, que afirman:

Artículo 10.- "El Estado de Oaxaca declara que su organización gubernativa tiene por objeto el mejoramiento económico, social y político de todos sus habitantes (el subrayado es nuestro) armonizando los derechos individuales con los de la colectividad".

Artículo 20.- "La ley es una para todos (el subrayado es -- nuestro) y de ella emana las facultades y los deberes de las autoridades, así como los derechos y las obligaciones de los individuos de la especie humana. Los poderes públicos, entidades morales, autoridades y funcionarios sólo tienen las facultades que les

da la ley. Los individuos pueden hacer todo lo que ésta no les --
prohíbe".

Si la organización del gobierno oaxaqueño tiene por objeto-
el mejoramiento económico, social y político de sus habitantes; -
y la ley una para todos, no concebimos por qué el legislador oaxa-
queño no considera como "individuo de la especie humana" a la con-
cubina. Con esta actitud, lo que está haciendo es no armonizar --
los derechos individuales con los de la sociedad.

La nueva Ley Federal del Trabajo, nos da otra relación jurí-
dica que enlaza con nuestra inquietud. La invocamos para arrancar
al legislador oaxaqueño de su letargo. Dice:

Artículo 501.- "Tendrán derecho a recibir la indemnización-
en los casos de muerte: I... II...

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señala-
das en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el traba-
jador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que --
precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, -
siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio duran-
te el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias --
concubinas, ninguna de ellas tendrá el derecho a la indemnización!"

Aunque como colofón de la fracción transcrita, el legisla-
dor cometió el grave error de copiar el Código Civil del Distrito
Federal y Territorios Federales, en el capítulo de la Sucesión Le-
gítima, no cabe duda que es elocuente aquí, la aplicación de la -
revolucionaria teoría de la dependencia económica, que ya es un -
enorme paso en el sendero de armonizar y equilibrar los intereses
individuales con los de la sociedad. A este respecto, me veo en -

la obligación de transcribir un sesudo comentario del distinguido jurista ALBERTO TRUEBA URBINA que hace en su compilación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, (p.197) y que publica la Editorial Porrúa, S. A., México 1970. El comentario dice:

"Desde el año de 1931 la Ley Federal del Trabajo creó la -- teoría de la dependencia económica que genera el derecho para obtener las indemnizaciones en los casos de accidentes o enfermedades de trabajo, en favor de las personas que viven a expensas del trabajador; pero la fracción III desvirtúa esta teoría social en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo - 1635 del Código Civil. Esta lamentable penetración del derecho -- privado en el laboral origina burda injusticia: si el trabajador tiene dos concubinas, ninguna tendrá derecho a la indemnización, aunque las dos hubieran dependido económicamente de él. ¡Purit-- nismo jurídico! Conforme a los principios de justicia social del artículo 123 debe repartirse la indemnización entre quienes depen-- dían económicamente del trabajador y en la proporción de esta de-- pendencia".

Estamos absolutamente de acuerdo con el comentario transcrito ya que no debe importar al derecho laboral el número de concubi-- nas, sino que debe atenderse quién o quiénes dependían del trabaja-- dor muerto, económicamente por supuesto. Vamos, nosotros agrega-- mos, además, que tampoco debe importar si la persona que depende económicamente del trabajador está casado o no. Pues tomar en cuen-- ta esto, es acomodarse en una posición de pseudomoralistas que no tiene trascendencia es una sociedad que cada día está reclamando la correcta solución de sus múltiples problemas. Pensamos que esta

dependencia económica no debe ser simplemente formal, es decir; - que la esposa, aunque haya vivido alejada del trabajador muerto, - por el mero hecho de poseer una copia certificada de matrimonio - ya tiene asegurada su indemnización; esto quiere decir que la dependencia económica puede ser en potencia, porque nunca la esposa necesitó del marido, a veces ya depende económicamente de otro -- hombre con quien vive en amasiato. Queremos dejar establecido que entendemos por dependencia económica aquella relación que se establece en forma inmediata entre el beneficiario y el trabajador -- hasta el día de su muerte, es decir, reclamamos que uno y otro hayan vivido materialmente y por lo tanto, no se necesita más pruebas que esa relación objetiva.

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente nos muestra otro precepto legal que nos sirve para el fin que nos proponemos en -- este apartado:

Artículo 163.- "En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima o a la concubina -- con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere - hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre las primeras al de más edad, y entre los segundos, a aquel - que hubiere vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar el ejidatario persona que disfrute una unidad de dotación o de parcela".

Los legisladores del Código Agrario en este artículo, han actuado con el brillante papel de reformadores, rompiendo los viejos moldes que han sido el crisol en donde se han fundido las mas repugnantes injusticias sociales. Nada de moralistas pseudocientíficos; nada de desplantes que raya en la mojigatería. Fueron al grano y hete ahí a la concubina como espléndido sujeto de derecho recibiendo lo que en justicia le corresponde.

Qué diéramos porque los legisladores del derecho privado -- abrieran los ojos a la evidencia, y tomando como ejemplo el contenido del precepto transcrito y en cierta forma a la Nueva Ley Federal del Trabajo, elevaran a la concubina al humano escenario de la justicia distributiva, considerándola un sujeto de derechos y obligaciones; pero sin regateos que la escarnece y la olvida.

Y, como corolario de esta relación jurídica, están los capítulos de la sucesión legítima de los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales y de todos aquellos Estados en -- los que la concubina, aunque sea con muchos remilgos, se le reconoce el derecho de heredar al de cujus.

Pero hay más: aparte de esas dos leyes federales nuestras, -- la del Trabajo y la Agraria, nuevamente el maestro Ortiz Urquidinos ilustra -- pp. 139 y 140 de su repetida obra -- que "la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada Nacionales señala en su artículo 19 entre los "familiares con derecho a pensión" a la mujer que satisfaga los requisitos que establece el artículo 24, -- o sea, entre otros, el de que "el militar la haya designado ante la Secretaría de la Defensa Nacional como esposa, aunque legalmente no lo fuere", y la de Pensiones Civiles (ahora la del ISSSTE en

su precepto correspondiente) en su artículo 82 dispone al respecto que aquélla "tendrá los derechos reservados a la esposa" si -- concurren las circunstancias que el propio precepto enumera".

e).- PROPOSICION Y FUNDAMENTACION CONCRETAS:- Ahora bien, - ninguna norma de derecho tiene solidez si no descansa en un hecho o conjunto de hechos. Como contenido mismo de la norma ese hecho tiene que conmover al grupo social en donde se da; tiene que ser trascendente y estrellarse en el cristal de su mundo, para que -- ese grupo, por medio de la práctica, exija la regulación la sistematización y la congruencia de ese hecho con las diversas reacciones del grupo social. Así nace toda legislación.

Cuando la regulación a que aludimos se presenta, el grupo social se aviene a ella; en muchas ocasiones, oponiendo fuertes resistencias. Pero cuando no hay esa regulación, el hecho adquiere características catastróficas, y el grupo social vive intranquilo y a disgusto; toda vez que ese hecho está golpeando las puertas de su convivir. Así han nacido las muchas convulsiones que han puesto en peligro a la sociedad de un país o del mundo; y esto se debe a que la clase dominante, por temor o por conveniencia soslaya regular el hecho o los hechos que surgen como manifestaciones necesarias de la vida social. Tal es el caso de la concubina.

El concubinato es un hecho que ha surgido en la pantalla de la sociedad como una constante que se trata de desconocer por capricho o por simple negligencia. La regulación de esta madeja que envuelve a la sociedad oaxaqueña se ha venido posponiendo en forma por demás desesperante que ya es una reclamación desgarradora-

por parte de los hombres que estamos conscientes de la época que nos tocó vivir.

Nuestros gobernantes han llegado con buenos propósitos tratando de liquidar, en forma paulatina pero segura, los problemas que aquejan a toda la comunidad oaxaqueña: las carencias en la ciudad y en el campo; el sistema crediticio en las operaciones bancarias, comerciales y agropecuarias; la justa regulación de la tasa impositiva fiscal; la solución de problemas urbanísticos con su enorme cauda de consecuencias; el reparto justo y legal de la tierra; la justa distribución de la riqueza del Estado, etc. Sin embargo, han olvidado, si no es que han menospreciado el alcance social y humano que representa la situación de la concubina oaxaqueña.

El Poder Legislativo de nuestra querida Entidad Federativa ha permanecido callado en cuanto a este problema social se refiere. Varias legislaturas han tenido en su seno a hombres ilustres; pero nunca quisieron borrar el canceroso baldón que representa el olvido y desprecio hacia la concubina. De nada han valido los clamores de periodistas y jueces que han expuesto la crudeza del problema; la desgraciada situación de la concubina; la desigualdad que nace cuando el concubinario muere y deja bienes, producto del trabajo de ambos, para que otra persona, sin saber de los dolores que pasaron para obtener los bienes del esfuerzo puesto en esos bienes, y solamente argumentando un mejor derecho, se lo lleva todo dejando en la inopia a la miserable concubina.

Por eso, es necesario que el Poder Legislativo, dentro de sus atribuciones, proponga y vote, con base en el capítulo DE LAS

FACULTADES DE LA LEGISLATURA de la Constitución Política Local, - aunque sea la miserable reforma del artículo 1472 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y desde luego el o los artículos -- correspondientes a esta materia en el Código de Procedimientos -- Civiles. El artículo en cuestión dice:

Artículo 1472.- "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes--colaterales dentro del sexto grado;

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública".

Artículo 1472.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge y ascendientes;

II.- La concubina y los parientes colaterales dentro del -cuarto grado;

III.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Que el Título Cuarto y que trata de la Sucesión Legítima, - se agregue un capítulo más, siendo el V al que se refiera a la - concubina; y el VI a los colaterales hasta el cuarto grado; y el VII a la beneficencia pública.

Por lo que a mi proposición de que los colaterales queden--después de la concubina, argumento lo siguiente: por regla general, los bienes que deja el de cujus es obra de él y de su concubina, por lo mismo, es absolutamente injusto que primero tengan--la oportunidad legal los parientes colaterales y no ella. Si propongo que sea dentro del cuarto grado, en esos colaterales y no--

dentro del sexto como dice el artículo que pido su reforma, es -- porque, yo también, como lo afirma la H. Comisión Redactora del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales, citado en la brillante obra "MOTIVOS, COLABORACION Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO" (p. 56) del distinguido jurista Ignacio García Téllez, llego a la conclusión de que el derecho a heredar debe limitarse hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos que quizá ni conoció.

Es interesante también que nuestro Código Civil oaxaqueño - tome en cuenta a la miserable concubina como sujeto a quien se le debe proporcionar alimentos en caso de que otros sujetos, con mejor derecho, hereden los bienes del de cujus.

Con esta reforma al artículo anotado y el de sus procedimientos, así como el agregado del derecho a alimentos que proponemos, nuestro Estado de Oaxaca estará cumpliendo en parte con la - tarea ineludible de administrar la justicia social. La concubinas oaxaqueñas dejarán de ser las eternas víctimas de la incomprensión y de la maldad, para sentirse como células protegidas por el Derecho frente a la indiferencia de los grupos privilegiados, y sabrán responder como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPITULO IV

EL DERECHO DE SUCESION DE LA CONCUBINA EN LAS DISTINTAS

LEGISLACIONES CIVILES DE NUESTRO PAIS.

Socializar el derecho es llevarlo a todas las capas sociales. Socializar los bienes, protegidos por ese derecho, es despartamentarlos equitativamente entre el mayor número de miembros de la sociedad. Si esta verdad tiene alguna aplicación, es necesario preguntarse ¿por qué nuestro querido Estado de Oaxaca vive a la zaga de las demás Entidades Federativas de nuestra República que en sus Códigos Civiles y especialmente en el capítulo de sucesiones toman en cuenta a la concubina para heredar? ¿Debe seguir en pie esta situación que no solamente es un insulto para la concubina sino una desgraciada posición antieconómica para nuestra sociedad? Estas interrogantes tendrán su justa y legal respuesta, si se incluye en el capítulo de los que tienen derechos a suceder de nuestro Código Civil a la concubina, para evitar que viva marginada como hasta ahora lo está. Se impone pues, urgente y humanamente esta inclusión de reformas a los preceptos legales conducentes, a fin de marchar acorde con los demás Códigos Civiles de la nación.

Haremos el estudio y comentario de varios Códigos Civiles de los Estados de nuestro país, para confirmar nuestra exigencia.

I.- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, cautelosamente, yo diría con timidez, en su artículo 1635, solamente garantiza la sucesión de la concubina, sometiendo la a determinados requisitos, tales como: cinco años de permanencia con el concubinario; o tener hijos con él, sin importar el tiempo de permanencia; no haber sido casados; etc. requisitos que en verdad, rompen con el espíritu de justicia social que le quisieron dar los juristas que formaron parte de la H. Comisión Redactora de este Código; no es acaso quedarse en el tintero los ideales de la mencionada Comisión cuando afirma: "Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: una socialización de derecho será coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social". Ponerle tantos requisitos a ese miserable ser como es la concubina, sería tanto como anular el derecho que le asiste en el concierto de la sociedad, y por lo tanto, se rompe la columna vertebral de esa propia Comisión Redactora, ya que sienta este brillante principio: "Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra". (el subrayado es nuestro).

Imponer a la concubina una serie de requisitos, es sujetarla, maniatarla para que no pueda heredar los bienes, que en casi-

todos los casos, son de ella o el trabajo conjunto con el hombre de su vida; se rompe así aquello de: "...del hombre a la mujer, sin ninguna restricción..." Deseamos de todo corazón que el Código del Distrito Federal y Territorios Federales se supere en este aspecto y como fiel espejo de los demás Códigos Civiles del país, éstos también superen las enormes deficiencias de que adolecen en la materia que comentamos.

2.- CODIGO CIVIL DE CHIAPAS DE 1938.

El Código Civil de Chiapas, en su artículo 1609 sigue los mismos pasos que el del Distrito Federal y Territorios Federales. Este código vigente desde 1938, como a modo de conciliar la conciencia, agrega en ese artículo in fine una condición para que el concubinario pueda heredar los bienes de la concubina: vivir con ella cuando menos cinco años; esto es solamente para desentonar con la orquesta puesto que no tiene ninguna relevancia. La concubina que es la que nos interesa, queda en las mismas condiciones comentadas en el Código Civil del Distrito Federal.

3.- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1932.

El Código Civil de Veracruz de 1932, excelente paradigma de legislación socialista, abarca a los concubinarios y a las concubinas por igual. En su artículo 1568 y en capítulo de sucesión -- legítima, reconoce iguales derechos tanto al hombre como a la mujer en el concubinato. Nótese que, con un criterio social más -- avanzado amén de otros requisitos que ya hemos condenado como injustos, determina que el tiempo de convivir de los concubinos --- sea de tres años. Otro tanto hace con el derecho que le reconoce al Fisco del Estado en caso de que ninguna de las personas señala

das primeramente no reclamen o repudien. La institución de la Beneficencia Pública siempre ha servido para matar la circulación de la riqueza; en cambio el Fisco, transforma esa riqueza en bienes de interés público.

4.- CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA DE 1942.

Este Código retrógrado como el oaxaqueño, ignora por completo a la concubina. En su artículo 3404 solamente concede el derecho para abrir la sucesión legítima a los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y al Fisco. Nótese la tónica de falsa austeridad y vestimenta de paternalismo en este Código cuando dice que primero debe heredar el ascendiente y después la cónyuge cuando concede derecho a heredar hasta el octavo grado a los colaterales. Sin embargo, no toma en cuenta para heredar a la pobre concubina. Esta actitud de recalcitrante antirrevolucionarismo de los legisladores poblanos de aquella época, deben enderezarla y superarla los actuales legisladores, que ya pueden abreviar en las mejores fuentes jurídicas y sociales. La corriente socialista debe romper con el espíritu timorato y de falso paternalismo que hasta ahora campea en el Código Civil de Puebla.

5.- CODIGO CIVIL DE COLIMA DE 1954.

Pequeño Estado del occidente de nuestra patria, ha comprendido mejor la etapa evolutiva que está viviendo y en su Código Civil, señala, en su artículo 2o. que "La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a la restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles" Uno de esos derechos se los reconoce a la concubina en sus artículos

1493, fracción I in fine, y 1526, cuando dice que la concubina es sujeto para heredar en la sucesión legítima y cuando señala las distintas condiciones y modalidades a que está sujeto ese derecho a suceder. Bello ejemplo que debían seguir los Códigos Civiles -- que todavía se envuelven con el ropaje de la austeridad y la hipocresía.

6.- CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON DE 1935.

Aunque con algunas reservas, producto nefasto del falso moralista, el Código Civil de esta Entidad Federativa nortehña, le reconoce a la concubina el derecho a suceder, en la sucesión legítima, tomando en cuenta algunos requisitos materiales, tales como el que haya vivido con el autor de la herencia por un lapso de cinco años o que hubieran tenido hijos; que su unión se repunte como si fuera esposa; y siempre que tanto él como ella hayan permanecido fuera del matrimonio. Este reconocimiento y exigencias lo hace el comentado Código en sus artículos 1499 y 1532 en sus seis fracciones.

Es digno de comentarse los requisitos que exige este Código. El hecho de que la concubina permanezca fuera de matrimonio, así como también el concubinario, lleva a estas personas a una situación de incertidumbre y hace nugatorio el derecho que como sujetos tienen, pues el concubinato es precisamente algo irregular y como tal debe protegerse sin poner condiciones. La concubina tiene o no derechos. El hecho de que ella o él estén casados con otra persona no es motivo suficiente para negarles el derecho que les asiste. Podría argumentarse que esta nuestra actitud va en contra de la familia o del lazo matrimonial civil solemne y que -

se prestaría para que mujeres sin escrúpulos vivieran en concubinato con algún sujeto casado nada más para exigir el derecho a heredar. A este argumento se le neutraliza con el requisito del tiempo; cinco años como mínimo que exige el mismo Código para que la concubina pueda heredar al de cujus.

Lo conveniente es no espantarse frente a una situación real; como real es que existen muchos matrimonios que son un rotundo fracaso y que a unos cuantos meses de unidos se rompen, dando al traste con lo escrito en las actas del Registro Civil. En cambio, un hombre casado que ha fracasado en su matrimonio vive en unión libre con una mujer que es o no casada, y en esta unión libre está la esencia del concubinato (aunque me refuten que eso es amasiato); porqué habrá de negarles el beneficio del derecho a suceder, si por el tiempo transcurrido se supone que los adquirieron ellos y nadie más que ellos?. Además, porque también se supone que en el matrimonio, por lo efímero que fue la unión matrimonial, la esposa no podía haber contribuido en nada a formar el conjunto de bienes del de cujus. Ahora bien, si, de acuerdo con este mismo Código a la esposa le corresponde la parte alícuota de un hijo, es posible que concurra con la concubina en esa misma proporción, evitando así la injusticia en contra de esa miserable mujer, la concubina.

Una actitud contraria no manifiesta más que el oropel de una actitud típicamente reaccionaria.

7.- CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS DE 1940.

A este código habrá que enmarcarlo en un casillero especial por lo que respecta al avance con que está concebido. Podemos --

afirmar que el sistema progresista, revolucionario de este Código, está sirviendo de modelo a los demás Códigos del país, ya que en materia de reconocimiento de los derechos, está por encima de ellos.

Aunque en sus artículos relativos a la sucesión legítima - también sufre el horrible mareo del tremendo impacto de la falsa posición moralista, en su maravilloso artículo 70, consagra su más alto anhelo de impartir justicia social, usando el maravilloso medio del matrimonio por comportamiento, que se da por el consentimiento mismo, en forma tácita de los concubinos.

En su elocuente obra: "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO", el distinguido jurista, Doctor Raúl Ortiz Urquidí, señala, con respecto a las consideraciones que hace de la concubina: "...la postura adoptada por el legislador mexicano en general ha sido permanecer indiferentemente sordo y ciego ante dicha realidad, diz que con la finalidad de combatir indirectamente el concubinato, pero ya vemos con qué infructuoso y desastrosos resultados, sobre todo para la mujer que es la parte débil y también para los hijos, que son más débiles aún, puesto que ni siquiera tienen la culpa de haber nacido, ni menos de haber nacido de uniones extramatrimoniales, a cambio de cuya inocencia la ley les lanza al rostro la afrenta de mancharlos para siempre con el insultante mote de "hijos naturales"... (pp. 3 y 4).

Sin embargo, los legisladores tamaulipecos arrancaron de cuajo los prejuicios sociales: han convertido su artículo 70 (Código Civil) en el valiosísimo ariete con que destruyen cualquier nubarrón de injusticia que se asome en contra de las mi-

serable concubinas y de su doblemente miserable prole; este ariete funciona maravillosamente puesto que a determinado tiempo y -- llenando algunos requisitos, la simple unión libre se convierte en matrimonio con todos los derechos inherentes a esta institución solemne.

Ojalá que en esta brillantísima fuente se nutrieran las demás legislaciones civiles de nuestra patria y no sigan viviendo en la mezquina soledad de un pasado que ya debe superarse porque solamente vive de dividir las clases sociales y de cometer una -- tras una las injusticias que se enseñorean más en nuestra clase humilde; aunque, por supuesto y no sabemos cuál o cuáles fueron los motivos de haber derogado este ejemplar Código en el año de -- 1961 siendo gobernador de la Entidad tamaulipeca el Doctor Treviño Zapata, queda como modelo edificante esa codificación fami-- liar.

8.- CODIGO CIVIL DE TABASCO DE 1952.

Este Código sustantivo también sigue la misma directriz -- que el del Distrito Federal así como de otras Entidades Federativas en cuanto a la concubina, con respecto a la sucesión legítima. Afortunadamente aflora en él un destello de justicia cuando permi te que, cuando menos, la concubina encuentre parte de su labor, de su esfuerzo, en los bienes del concubinario, cuando éste muere toda vez que se la toma en cuenta como heredera después de otras personas que se reputen como parientes del de cujus. En comparación con otros Códigos Civiles de nuestra República, este Código ha escogido el camino más justo y más humano para tratar este aspecto de la sociedad que reclama a gritos que se le tome en cuen-

ta porque es una parte vital de la convivencia humana.

9.- CODIGO CIVIL DE JALISCO DE 1936.

Con muchos años de atraso, este Código Civil también arrastra la miserable cauda de injusticias en contra de la concubina que ya es una institución respetable y digan de ser tomada en -- cuenta en el concurso humano.

En el capítulo correspondiente a la sucesión legítima, en su artículo 1520 fracción I, dice: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes. cónyuge, ascendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado"

Nada más que injusticia la que engendra la posición de este cuerpo de leyes: reconocerle el derecho a heredar a parientes hasta el cuarto grado. ¿Qué ha hecho el medio hermano o el sobrino para merecer el reconocimiento de un derecho sucesorio y en el mejor de los casos dejar a la infeliz concubina en plena calle? Ella que estuvo luchando, trabajando días, meses, años para conseguir lo que se tiene en compañía de su "hombre", es ignorada por la ley de los hombres, por los legisladores jaliscienses. A ella no le importó las peripecias, los dolores, el llanto ni el negro porvenir que solamente los ilustrados y los leguleyos ya conocen; ella trabajó como mula para comprar la casita, la mancuerna de bueyes, la carreta, la parcela, y cuando su viejo muere, ella tiene que llorar su desgracia; verá desde el ventanal de su triste situación que los parientes del difunto legalmente cargan con todo; aunque a ella y a su hombre siempre los ignoraron, o tal vez los odiaron. Ahora que se llevan la parte

de su esfuerzo (plusvalía de sus ilusiones); sus mejores días; su juventud entera. La dejan en la calle y si no hay parientes, esa Beneficencia Pública, en el peor de los casos, le devuelva lo que es suyo en forma de limosna; algo que consiguió con su trabajo honrado. ¡Vaya justicia social

Los legisladores de Jalisco deben acogerse a la corriente bienhechora de la justicia social y deben arrancarse el marbete de reaccionarios que obedece a una minoría de trasnochadas posiciones o de conservadores de café.

10.- CODIGO CIVIL DE TLAXCALA DE 1929.

Por lo que toca a este cuerpo de normas legales, no va a la zaga al Código Civil de Jalisco que hemos tratado anteriormente. Pero, estodavía más anticuado y tiende al anquilosamiento puesto que permite en su artículo 3101, fracción IV, que hereden los colaterales hasta el octavo grado.

Hemos sostenido que este tipo de Códigos son antisociales e injustos porque le niegan a la concubina la miseria que representa una fracción de los bienes del testador, porque los legisladores toman más en cuenta la situación privilegiada de la mujer que tuvo la dicha de contraer matrimonio civil solemne y no a la miserable mujer que entregó su juventud, su esperanza, su propia vida al hombre con quien tuvo que convivir por algún o por mucho tiempo.

Ojalá que la H. Legislatura Local Tlaxcalteca ponga al día su Código sustantivo y el de sus procedimientos con el adelanto que exige esta época de avance en el sendero de la humanidad que provoca tantas controversias; pero que no puede olvidar

la correcta y legal regulación de las relaciones sociales. La -- concubina es un miembro del género humano y su condición no debe ser un anatema con el que se afrente sino un ente de unidad en -- la enorme familia sin distinción alguna.

11.- CODIGO CIVIL DE CAMPECHE DE 1943.

Otro Código más de los que no reconocen a la concubina como sujeto del derecho a heredar en la sucesión legítima. Pero no cabe la menor duda que ya es un avance el hecho de señalar hasta el tercer grado a los colaterales para heredar al de cujus; según lo dice en su artículo 1500, en la fracción I.

Como para nuestra posición esto no resuelve el urgente problema social que representa la concubina, deseamos que los legisladores locales campechanos tracen un horizonte más justo y más humano en su Código Civil a fin de proteger a esa enorme legión de desheredadas que son las concubinas.

12.- CODIGO CIVIL DE HIDALGO DE 1940.

Esta Entidad Federativa, en su Código Civil, muestra una actitud tibia por lo que respecta a la concubina, ya que dice en su artículo 1583 fracción I.- "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina"

Digo que es tibia esta posición porque se acepta a regañadientes y casi en última instancia a la concubina, cuando por -- nuestra posición y nuestra manera de ver las cosas, la concubina debía concurrir con los descendientes del de cujus sin el "en -- ciertos casos"

En el artículo 1616 de este Código, se dan las formas para heredar y las cantidades que le corresponde a la concubina según con quienes concurra a la herencia.

Condenamos a los legisladores de muchos Estados de nuestro país y desde luego los que elaboraron el vigente Código Civil hidalguense, cuando dicen: "Si al morir el autor de la herencia te nía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará" Se refieren -- aquí los legisladores a que si el de cujus tiene dos o más concubinas, ninguna de ellas tiene derecho a heredar. Es tan delezna ble esta posición que se presta a las más crueles injusticias. Ninguna mujer, bajo ninguna circunstancia aceptará que "bajo el mismo techo" su hombre lleve a vivir a otra mujer. Naturalmente estamos hablando de la clase humilde, de los de abajo, de las -- gentes que conocemos y que sabemos de sus costumbres y sus reacciones, de tal suerte que jamás se ha dado el caso de que el de cujus tenga, en las condiciones marcadas por los Códigos Civi les comentados, más de una concubina. Es pues un bello subterfugio legal del cual se pueden valer los otros herederos del de cujus para eliminar a la pobre concubina. Deseamos que este Código y todos los que lo llevan, tomando como brillante ejemplo al Código Civil de Veracruz, eliminen este agregado, para no permitir mayores injusticias en contra de ese ser, que por su misma condi ción ya es digno de compasión y de respeto.

Queremos que los legisladores de Hidalgo reconozcan el derecho de la concubina inmediatamente después de la cónyuge; pues ponerla en penúltimo lugar, prácticamente la está eliminando.

Reconocer el derecho a un sujeto no es la solución del problema-- que se plantea, es simplemente un miserable anuncio de algo inalcanzable. El padre de la patria para lanzarse a la lucha y hacer nos libres, al convencer a los miles de soldados improvisados, - arrancados del pueblo, no pensó si los que iban a la lucha eran - casados o no; si nuestra situación social era legal desde el punto de vista matrimonial o éramos simplemente concubinos. No estamos conformes en pensar que solamente para derramar nuestra sangre en aras de la causa nacional se nos exija sacrificios sin -- discriminaciones y después de llegar a la meta feliz se nos abandone a nuestra desgraciada suerte. El concubinato es una institución formada por el hombre, quizá por el hombre ignorante, pero - hombre al fin: sujeto de derechos y obligaciones...

13.- CODIGO CIVIL DE SONORA DE 1949.

En su artículo 1678, fracción I, este Código reconoce a la concubina el derecho a heredar, en el capítulo de la sucesión legítima, aunque por supuesto, con el infamante rubro de "en ciertos casos" que solamente a ella se opone.

Digo que esta situación condicional es infamante porque, el hecho mismo del concubinato, como grupo, debe ser respetable y -- respetado como las demás instituciones a quienes se permite heredar sin ninguna condición. La concubina es una mujer como la esposa en cuanto a persona y por lo mismo no debe ser excluida del derecho a heredar, y si se le reconoce ese derecho, debe ser sin condiciones. El matrimonio no debe ser una patente "non plus ultra" en materia hereditaria.

Es digno de tomar en cuenta el contenido del artículo 1711

de este Código sustantivo, ya que en su fracción I, dice: "Le corresponderá la porción de un hijo, bien sea que concorra con hijos o descendientes de ella y del autor de la sucesión, o exclusivamente con hijos o descendientes de éste, habidos en matrimonio o fuera de él".

Aquí, a diferencia de los demás Códigos Civiles de nuestra patria, la concubina le toca la porción de un hijo sin que necesariamente sea hijo de ella y del autor de la herencia. También habrá que notar que para este Código (El artículo 1711 transcrito - en su fracción I, in fine, dice: "... habidos en matrimonio o fuera de él") la concubina tiene derecho a suceder, en la sucesión legítima, aunque su hombre haya sido casado con otra mujer con quien pudo haber tenido hijos, y que después, por algún medio legal haya quedado libre de matrimonio, tal como se desprende del artículo comentado; esto desde luego no está marcando el rompimiento del marco anticuado de que los hijos legítimos se lo levantado. También se desprende de esto que las reclamaciones sociales están fructificando en favor de esas infelices e incomprendidas - mujeres que todavía se les señala con el nombre infame de "simples queridas". En hora buena que los legisladores sonorenses den un paso más gigante y más humano para borrar esa aberración "en ciertos casos" y se decidan a reconocer de plano el derecho que le asiste a la concubina.

14.- CODIGO CIVIL DE YUCATAN DE 1942.

Nada más justo y equilibrado que este Código Civil, cuando afirma en su artículo 2380 que la concubina debe heredar, - en la sucesión legítima, inmediatamente después de la cónyuge;

sobre todo porque excluye a los parientes colaterales y al Fisco en el orden de prelación.

Un paso más hacia la meta deseada por los legisladores yucatecos lo dan cuando eliminan en la primera fracción del artículo comentado a ese grupo de personas que lo forman los parientes colaterales que todo lo esperan sin poner algo. Es justo y legal -- que la concubina deba heredar si no hay cónyuge, ascendientes y descendientes, siguiendo el viejo principio de que el más cercano tiene el mejor derecho.

Con este Código está plenamente demostrado que no se contraponen los hechos de equiparar la concubina con la cónyuge, aunque ésta se encuentra enlistada antes que aquélla. Lo importante es que se le de la justiciera posibilidad a la concubina de obtener, por medio de la sucesión legítima, los bienes que ella ha trabajado con su hombre. Naturalmente que nos estamos refiriendo exclusivamente a la fracción I del artículo 2380 que ya tenemos señalado. El hecho de que después de esa fracción se le reconozca el derecho a heredar a los colaterales, ya no importa, pues el objeto de nuestro estudio es que se proteja a la concubina y esto se consigue maravillosamente con este Código Civil yucateco.

15.- CODIGO CIVIL DE MORELOS.

Es muy poco lo que hay que comentar acerca de este magnífico Código de nuestra patria. Todo lo que se ha dicho del Código Civil de Sonora, en este capítulo, es válido para la referencia de este Código sustantivo, ya que el de Sonora es una copia del Código Civil de Morelos.

16.- PERTINENTE ACLARACION.

Rogamos se nos disculpe el no haber agregado todos los Códigos Civiles de nuestra patria, pues solamente hemos tratado de estudiar los que representan las distintas corrientes y que en su situación polémica nos ayudan a desentrañar la problemática que nos anima, nos preocupa y motiva este sencillo trabajo.

No logramos entender por qué nuestro Código Civil oaxaqueño no abraza el concepto socializador de los otros Códigos --- avanzados que hemos señalado, en materia de sucesión legítima. Si lo que se necesita es el beneficio del mayor número de personas, por qué permitir que la riqueza de nuestro Estado quede en unas cuantas manos como riqueza muerta. Abandonar a la concubina no solamente resulta inhumano y criminal sino atentatorio a la corriente cada vez más firme de la socialización del derecho entendiéndose ésta como fuente bienhechora para las clases necesitadas de la sociedad. Es urgente, por lo tanto, que nuestra legislación civil camine del brazo de las nuevas doctrinas y se ponga en tono con la época que estamos viviendo, reformando sus artículos conducentes para reconocer el derecho que le asiste a la concubina en la sucesión legítima; así, este miserable ser pueda encontrar la garantía de toda una vida de trabajo de vicisitudes, de sacrificios y evitar que otras personas se lleven el fruto de ese trabajo y la dejen en la más completa -- desgracia.

Los legisladores oaxaqueños no deben soslayar la obligación que tienen para con nuestra sociedad; reformar los artículos conducentes del Código Civil es necesario.

CAPITULO V

FUNDAMENTO JURIDICO-DOCTRINARIO DE LA CUESTION PLANTEADA.

Si la constitución política de nuestra patria y la Constitución Política Local del Estado de Oaxaca, en sus respectivos artículos, reconocen ampliamente los principios de la libertad y de igualdad ante la ley de todos los mexicanos que caigan bajo sus su puestos jurídicos, y en ninguna parte de dichos Códigos Políticos, que como se sabe es la ley suprema de toda la Unión la primera y está sobre todo la legislación local oaxaqueña la segunda, se establece en forma alguna ninguna desigualdad en el trato jurídico de esposas y concubinas, ni menos se estatuye que el matrimonio sea el único medio de fundar hogares y formar familias, ni muchísi mo menos se desconoce el derecho a suceder por quienes habiendo -- fundado un hogar no lo hayan hecho por la vía del matrimonio; resulta inconcebible que todavía nuestra Legislación Civil Oaxaqueña permanezca ajena a reconocer el derecho a suceder de la concubina en la sucesión legítima.

Y decimos que ello resulta inconcebible, porque en aras de un falso puritanismo los legisladores oaxaqueños desconocen las -- realidades de nuestro pueblo, que desde siempre ha formado sus -- hogares al margen del matrimonio civil solemne y aún del religioso, y seguramente que así lo seguirá haciendo hasta la consumación de los siglos.

Hemos escuchado en la cátedra la voz apasionada del maestro Ortiz-Urquidí que al referirse a este tema estas ideas también -- las consigna en la pp.84 a 86 de su obra citada sostiene que nuestro pueblo, nuestras clases humildes, forman así sus hogares, no por las malas costumbres y mucho menos con la mente puesta en estorcidas conveniencias de orden egolsta, sino porque así se lo enseñaron las gentes más limpias de la religión católica, los misioneros franciscanos y también los dominicos, que llegaron al país de los conquistadores en 1521 y por ello antes del Concilio de Trento, mismo que iniciado en 1545 concluyó en 1563 y que fue el que vino a sacramentar al matrimonio y por ello a formalizarlo, ya que hasta antes de dicho Concilio, cuyas disposiciones fueron puestas en vigor hasta 1564 por la Corona Española en todo su imperio y por ello en la Nueva España, el matrimonio había permanecido consensual en todo el mundo occidental, ya que si bien es -- cierto que durante el primer Concilio de Letrán celebrado en 1123 la Iglesia Católica trató por primera vez de convertir al matrimonio en sacramento, mejor dicho, de organizarlo y reglamentarlo como sacramento, puesto que no hay que perder de vista que fue el mismo Jesucristo quien lo elevó a la dignidad de tal, no es menos cierto que las disposiciones que al respecto dictó la iglesia no tuvieron ningún efecto sino hasta la celebración del mencionado -- Concilio Tridentino Ortiz-Urquidí, ob.cit.pp.77, 78 y 89.

Pues bien y entrando al fondo de la cuestión planteada en el rubro de este capítulo, debemos partir, para empezar, de la base de que todo nuestro sistema jurídico está elaborado sobre el sostén de dos principios básicos derivados del fundamental del de la

supremacía de la Constitución: el de legalidad y el de libertad de acción.

El primero, como se sabe, ve al derecho público, y el segundo al derecho privado.

Conforme a aquél, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y conforme al último, los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba. O como dicho principio es más conocido: lo que no está prohibido está permitido.

Ahora bien, si, como ya lo dejamos establecido al principio de este capítulo, ni en la Constitución Federal ni en la Local de Oaxaca, ni en ninguna ley de la República o del Estado, se prohíbe que los mexicanos o los oaxaqueños, ni nadie, formen sus hogares concubinariamente, es evidente que hay plena libertad al respecto y que por lo tanto las autoridades en forma alguna están facultadas para desconocer dichas uniones. De ahí que evidentemente no se pueda cerrar los ojos a la realidad, ni que las autoridades oaxaqueñas puedan seguir permaneciendo indiferentemente sordas y ciegas ante tal realidad. Es por ello que apasionadamente propugnamos por tal reconocimiento y abogamos con toda nuestra pasión de mexicanos conscientes y sobre todo de hombres, porque se reglamenta la cuestión de referencia. "Soy hombre, y nada humano me es ajeno", decía Terencio. Ojalá que los legisladores oaxaqueños despierten frente a esta máxima y, haciendo honor a su calidad de auténticos hombres, procedan pronto, pero muy pronto, en consecuencia.

A mayor abundamiento, y para ilustrar nuestra exigencia -- al respecto a la H. Legislatura del Estado de Oaxaca, señalare--

mos las ricas experiencias recogidas por varios años que hemos prestado nuestros humildes servicios como abogados postulantes en la región istmeña del Estado. Los datos que en seguida expresaremos son el producto de informes fidedignos provenientes de nuestros clientes y de las autoridades del Registro Civil. El balance que hacemos es bastante elocuente y reclama pronta solución.

Antes de hacer una relación pormenorizada y de consignar los datos que hemos ofrecido líneas arriba, permítasenos iluminar nuestro trabajo con el hermoso y humanista párrafo que cita el distinguido y preclaro jurista Don Ignacio García Téllez en su bien documentada obra: "MOTIVOS, COLABORACION Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO" (1928):

"Hay entre nosotros, sobre todo en en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: EL CONCUBINATO. Hasta ahora se habla quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como ya se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legisla-

dor no debe ignorar"

Objetiva y pragmática proposición. Esa es precisamente la que quiero hacer comprender al legislador de mi querido Estado de Oaxaca. No debe seguir con los ojos cerrados ni con los oídos sordos frente al grito desgarrador de un numeroso grupo de personas que vive bajo el signo infeliz del concubinato. Y para que concilien sus conciencias con los atávicos prejuicios sociales de las clases dominantes, hipócritas por excelencia, que no bajen de su pedestal al matrimonio; pero que no se le niegue a la concubina el derecho que, como ser humano le corresponde; aunque sea la brizna que proporciona el derecho sucesorio, en la sucesión legítima. Al fin y al cabo, el patrimonio que ella reclama lo hizo con sacrificios, con lágrimas y con sangre. En esto, nunca mejor cobra vida esa sabia sentencia latina "SUUM CUIQUE TRIBUERE" Dar a cada quien lo suyo, no prejuzga si ese "quien" es una mujer casada o una simple concubina.

Los datos que consignaremos demuestran con creces la razón que tenemos para exigir la protección de la concubina, ya que por esta región, la unión matrimonial no es muy socorrida. Según lo que hemos investigado, nuestras gentes humildes no contraen matrimonio civil, más por miserables, por inhibición o por falta de vías de comunicación que por ignorancia. Las estadísticas escuetamente nos dan toda la razón. Del grupo étnico de los MIJES: San Juan Guichicovi, Mogoñé, Pachiñé, Paso Real, Sargübia, Boca del Monte, Monte Oscuro, y otros, arrojan aproximadamente veinte mil habitantes y reportan un promedio de doce a veinte matrimonios civiles al año. El grupo formado por los PETA

PAS (raza zapoteca) y que se compone de Santa María, Santo Domingo, Platanillo, Maceta, Chahuitepec, Rlo del Sol, Guivicia, Zeptune, y otros, aproximadamente tienen treinta y siete mil habitantes y reportan anualmente de cuarenta y cinco a cincuenta matrimonios. El grupo formado por los BARRENOS, de ascendencia negroide, que surgieron de una mezcla de indígenas y mulatos -- traídos por los españoles y que al adquirir su independencia se quedaron en esa región, lo forman El Barrio de la Soledad; Almoloya, Ciruela, Vichinga, Guigubá, Lagunas, Chivaniza, Niza Conejo, Lachigola, Rlo Grande, Aval, Los Nanches, Rincón Vaquero, Coyolapa, Vista Hermosa, Cuajinicuil y otros, arrojan aproximadamente treinta y ocho mil habitantes y reportan de sesenta a setenta matrimonios al año. El grupo disímbolo, considerado como -- el más avanzado o civilizado y que tiene su asiento municipal -- en la ciudad de Matías Romero, Oaxaca, y sus Agencias Municipales: Palomares, Paso Guayabo, Donajil, Tolosita, Colonia Cuauhtémoc, Arroyo Lirio, Ubero, Nuevo Ubero, Martín Dehesa Rosado, -- Los Angeles, La Victoria, Tortuguero, San Gabriel, La Cumbre, Paso de Buques y otros, arrojan aproximadamente treinta mil habitantes y reportan de ochenta y cinco a noventa matrimonios al año.

Si tomamos en cuenta, a grosso modo, estos datos, llegaremos a la conclusión terrible de que la mayoría de nuestra gente humilde vive en constante concubinato. A mayor abundamiento de datos, debemos citar que entre los Petapas y los Mijes, las mujeres, desde la edad de doce años y los varones desde los catorce, ya se dedican a "vivir de pie", es decir, a vivir en concubinato que a nadie escandaliza y que a todos impone respeto como si los

concubinos fueran esposos. Lo que señalamos es un pálido botón de muestra de lo que acontece, sin duda alguna, en toda nuestra patria.

En ningún momento los legisladores de la Constitución Política de nuestro país en el aciago año de 1917, pensaron sustraer un solo miembro de la comunidad mexicana en el reconocimiento de sus derechos y en las exigencias de sus obligaciones que les impone ese propio reconocimiento.

La Ley Federal de Reforma Agraria vigente que es un luminoso destello de nuestra Carta Magna, reglamentado el contenido -- político-socio-económico del artículo 27 Constitucional, al hablar de la mujer ejidataria o comunera, no hace distinciones de si es esposa o concubina; esposa o concubina la mujer puede y debe heredar a su hombre cuando éste estuvo trabajando con ella la -- parcela ejidal o de Bienes Comunales. Ahí están los brillantes artículos 45, 81 y 82, por citar algunos de ese ordenamiento federal, que reconocen derechos a la concubina sin tapujos de ninguna naturaleza.

Otro tanto acontece con la Nueva Ley Federal del Trabajo en donde se observa en forma tácita el reconocimiento del derecho de la concubina, aunque en su artículo 501, fracción III, el legislador quiso imitar al avestruz escondiendo la cabeza en la maraña del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, puesto que, ¿qué tiene que hacer el Derecho Privado enclavado en el Derecho Laboral que es eminentemente de interés público? No cabe la menor duda que los prejuicios sociales y las posturas de seudomoralistas, llevó al legislador a cometer

este craso error.

Si estas leyes de Derecho Público consideran a la concubina como digna de reconocimiento al tratarla como sujeto de derecho; si lo mismo se observa en la ley del Seguro Social y otras similares; y si esas leyes son producto auténtico de nuestra -- Constitución Política Federal, en correcta lógica jurídica, el derecho de la concubina es una garantía constitucional. Esta misma directriz debe seguir el Derecho Privado, especialmente en el Estado de Oaxaca, en donde la negativa a reconocer ese derecho está causando serio perjuicios a la sociedad oaxaqueña. Por lo mismo, los legisladores oaxaqueños no deben soslayar por más tiempo esta obligación que el momento constitucional les impone y deben agregar al articulado del Código Civil del Estado, aunque sea en el capítulo de la sucesión legítima, a la concubina, reconociéndole su derecho a heredar al de cujus.

Cuando se escribieron las páginas de nuestra brillante Historia Nacional, con la sangre hermosa de nuestros héroes, llevaba la mezcla generosa de nuestras mujeres. En aquel entonces, para aquellos distintos y gloriosos episodios en que se jugaban la vida nuestros compatriotas para independizarse de la madre patria o para repeler las nefastas intervenciones extranjeras que cobardemente hollaban nuestro suelo, no se habló de mujeres combatientes que fueran casadas o no, ni se estigmatizó con el insultativo nombre de concubina a ninguna de ellas. Nunca se tomó en cuenta el aparato seremonioso y solemne del matrimonio para estrellarlo contra el simple y mal visto concubinato; entonces solamente hablan valientes mujeres mexicanas que seguían a "sus

hombres", a "sus juanes", y casi siempre todas ellas eran miserables concubinas. Por eso el legado hermoso que ha recogido nuestra Constitución Política Nacional, reproducido, pero no bien --- aplicado en nuestra Constitución Política oaxaqueña, no debe cobijar con su manto sagrado de garantías solamente a las mujeres que tuvieron la hermosa oportunidad de haber contraído matrimonio civil solemne, sino que debe extenderse hasta esas olvidadas criaturas que por una razón u otra son simples concubinas.

Para muestra de nuestra afirmación, ahí están esculpidas en el granito del tiempo y de la gloria las brillantes figuras de -- Leona Vicario de Quintana Roo, Josefa Ortiz de Domínguez y Rita Perez de Moreno, mujeres que lucharon en favor de nuestra patria, con la seguridad de que estaban respaldadas por sus respectivos - maridos. Pero, ahí están también, las figuras señeras y macilentas, curtidas por el sol de la campiña mexicana y del fragor de las batallas de Josefa Castelar, Leonarda González y Agustina Ramírez, que aunque carecen del "de" posesivo que exigen los conservadores en épocas de paz, no midieron los peligros para exponer sus vidas en aras de esta patria tan noble y tan grande, que algún día las abrazará como a sus hijas amorosas. Mujeres concubinas, mujeres soldaderas que preparaban la comida, "el rancho" para sus hombres, para sus soldados sin pensar en ningún lazo matrimonial: miserable requisito que no le quita nada a su amor, a sus sacrificios y a sus sentimientos. Sin embargo... "Concubina: flor de una raza humillada que llegará a imponer su fuerza espiritual en el yunque del amor, de la comprensión y de la justicia social"

Para terminar este capítulo permítasenos citar las frases -

elocuentes de que echa mano el magnífico jurista y crítico Juan F. Zorrilla, al señalar la función social del Estado Mexicano, en su obra "EL REGIMEN JURIDICO MEXICANO Y LA CUESTION SOCIAL" (p. 65 México 1954), Estas frases son de los brillantes filósofos del Derecho, Rabrudch y Carlyle, tomadas de la obra "LOS -- FINES DEL DERECHO". "La justicia social es, en los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a la sociedad lo que es debido; tiene por correlativo el derecho de la sociedad o del Estado sobre sus miembros. Nada de lo que ésta reclama del individuo puede ser exigido sino sobre la base de la justicia social; de otra manera el Estado cesaría de reclamar lo que le es debido. Es ella, como se ve, la que integra al individuo en el cuerpo - social". La concubina es un enorme sector de nuestra sociedad.

CAPITULO VI

LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y LA SITUACION DE LA CONCUBINA EN ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO

Tratadistas de talla de Angel Ossorio, Luis Fernández Clérigo, Emilio Menéndez, Eduardo Le Riverend Brussone, Raúl Ortiz Uquidi, Rafael Rojina Villegas, José D' Aguano, Antonio Cicu y otros, señalan con precisión los efectos que causa la familia en las legislaciones de los distintos países del mundo. Son claros y adolecen de cualquier situación tendenciosa, cuando en forma imparcial dan los datos y las características de cómo se forma la familia; las funciones supremas que desempeña; su balanza económica; sus adelantos, y especialmente las transformaciones más o menos lentas que están sufriendo. En fin, señalan el papel preponderante que esa familia desempeña como pilar de la sociedad mundial.

Muchos de ellos terminan por reconocer que, dentro de esas funciones familiares y como causa eficiente de las transformaciones que esa familia está sufriendo, se encuentra un grupo social que está reclamando un lugar en el cuerpo de leyes que hasta ahora lo ha tratado con desdén: ese grupo, ese enorme grupo social es el de la concubina.

Antonio Cicu dice que la familia está evolucionando a tal grado que "comprendido, en sus principales manifestaciones, el --

tránsito desde la esfera peculiar, y para muchos tradicional del Derecho Privado hacia la más amplia del Derecho Público"

El distinguido jurista y brillante político Manuel Moreno - Sánchez, dice: "Puede ignorarse, si se quiere, que las relaciones familiares en general y algunos de sus aspectos muy particularmente, presentan desde hace tiempo en nuestro país una gran crisis, - o si no se ignora, pueden cerrarse los ojos ante este hecho y suspenderse el juicio; pero en ambos casos no se realizará la justicia, que a menudo queda mucho más allá de las formas e ideales fijados por la letra" (p. XI de la nota preliminar al "Matrimonio por comportamiento", de Ortiz Urquidí)

"Para mí las normas sustanciales de las relaciones entre varón y mujer son el amor y la seriedad. Amar es lo primero. Amar, - sobre todas las cosas. Con todas las potencias y sentidos. Con el alma y con el cuerpo. Con la compenetración y con el sacrificio.. ." Esto afirma Angel Ossorio, un magnífico sociólogo del derecho que muestra el lado amable de las relaciones humanas.

Con un profundo conocimiento de las causas reales y de la problemática social que representan, la familia y el paso que se está abriendo el concubinato, el magnánimo y humanista Doctor en Derecho, maestro de muchas generaciones de abogados Raúl Ortiz Urquidí, nos afirma: "... y por profunda simpatía hacia todo lo que entraña una causa noble, está sinceramente convenido (el citado - autor) de que la valiente y certera solución dada por el legislador tamaulipeco a la cuestión que lo motiva (su trabajo) no pudo ser más justa ni más equitativa, si se tiene en cuenta que la in discutida e indiscutible realidad de nuestra patria es que la in

mensa mayoría de sus hijos, los integrantes de nuestras clases bajas sobre todo, forma sus hogares al margen de la unión matrimonial al solemne"

Uno de los más destacados estudiosos y tratadistas de la Legislación Comparada, Don Luis Fernández Clérigo, aunque es un apasionado defensor del matrimonio solemne, dice: "No es posible, da do el estado actual de la ciencia del derecho y los avances en -- que se inspiran las más importantes progresistas legislaciones, -- negar a las uniones extramatrimoniales determinados efectos jurídicos..."

Por las aseveraciones apuntadas y tomadas de verdaderas autoridades de la materia, se llega a la conclusión de que el concubinato debe tener una regulación jurídica adhoc a fin de atenderlos efectos que produce su palpitante realidad social.

En el mundo es notoria la manifestación concubinaría y también es notorio el afán de los sociólogos y juristas para resolver las múltiples facetas que presenta, así como los intrincados problemas que trae aparejada su práctica.

Veamos en resumen, en algunos países del orbe, sus legislaciones civiles en su aspecto esencial: la familia, el matrimonio, y arranquemos de ellos las relaciones concubinarias, para establecer el lazo que de alguna forma los liga y los factores que los separa con características peculiares.

ROMA:

Después de pasar por las tres formas rudimentarias del matrimonio: la confarreatio, la coemptio y la usus, siendo la forma

que duro más la segunda, la *coemptio*, o sea la mancipación o venta de la mujer por ella misma con autorización de su padre o tutor, se llega a la etapa en que se toma en cuenta al matrimonio por razón de la calidad de las personas que lo contraen: ciudadanos romanos, esclavos, peregrinos o romanos no ciudadanos. Por esta razón, existieron cinco clases de matrimonio: justas nupcias, injustas nupcias, concubinato, contubernio y estupro. Cabe aclarar que la clase del concubinato no era precisamente como se presenta actualmente; aquella era una clase sancionada por la ley y la sociedad; en cambio, el concubinato actual, no está debidamente regulada por la ley y sí está condenado por la sociedad como una forma irregular o amoral para darle vida a una familia. También cabe aclarar que la clase base del matrimonio romano, fue la primera o sea las justas nupcias, que a un principio solamente se reconoció a los ciudadanos romanos y después se extendió a todos debido al reconocimiento de ciudadanos romanos que se hizo para cobijar a todos por igual.

El Emperador Constantino en 321 dejó sin efecto aquella forma anticuada, antilibertad, antihumana de la férula del pater-familias, y cambió el rumbo de la familia, obligando a proteger a la mujer como el elemento débil, digna de consideraciones y atenciones. Dentro del cristianismo y precisamente hasta el Concilio de Trento, el matrimonio deja de ser simplemente consensual para convertirse en matrimonio-sacramento, aunque la verdad es que en los días que vivimos la propia Iglesia, mediante la famosa decretal NE TEMORE expedida en 1907 por el Papa reinante entonces (Ortiz Urquidí, obra citada, p. 78) reconoce como matrimonios ante la propia iglesia y ante Dios a las uniones libres, dejando, sin-

embargo, la facultad de la declaración respectiva la tiene el Papa y sólo a él le corresponde, para evitar los llamados "Matrimonios por sorpresa", que tanto se proliferaron a partir de dicho Concilio tridentino. Y sea como sea, lo cierto es que el concubinato, que es motivo y causa de nuestro estudio, ya se practicaba en Roma, en donde, desde un principio, no se le negó una regulación de tipo legal, aun cuando los emperadores Basilio y León hayan combatido esta forma irregular de relación familiar y hasta la hayan prohibido sin el menor buen éxito posible.

FRANCIA:

La familia francesa, después de pasar por muchas etapas de incertidumbre en cuanto a la forma y clases de matrimonios, llegó a contemplar el derecho matrimonial empotrado en las disposiciones legales del Estado.

Fue Luis XVI quien emitió el Edicto de 1787 para que ese derecho fuese reconocido, arrebatándole así a la iglesia la hegemonía que había poseído en esta institución. Ya en la época de la Revolución Francesa queda definitivamente establecido que el matrimonio solamente cobra validez al llevarse a cabo los órganos del Estado. Nace así el choque tremendo entre dos grandes moles: matrimonio - sacramento versus matrimonio-contrato civil.

No obstante este paso gigantesco para arrancarle a la iglesia el monopolio del matrimonio, la familia francesa, pese a la facilidad que otorga el Estado para el matrimonio, se formaba y se sigue formando por el sistema consensual en su forma de vivir, es decir, viven en concubinato. Esta relación concubinaria, después de haber sido sometida al terrible cedazo del Derecho francés

y de luchar en contra de fuerzas oscurantistas y retrógradas, más amantes de la forma oropelesca que de la tranquilidad de sus conciencias, se ha llegado a la conclusión de que los beneficios que se destinaban a las familias francesas de derecho, también alcanzaron a las familias de hecho. Así, el Estado francés, por medio de leyes sabias, brinda protección a las concubinas.

Si esto acontece con respecto a las normas jurídicas francesas en favor de la concubina, ¿qué podemos decir de la Jurisprudencia Francesa con respecto a estas uniones de hecho?

Algunos tratadistas han hecho resaltar la actitud noble de la Corte Francesa, porque consideran que ésta está rompiendo con los viejos moldes y estableciendo una corriente benigna en favor de la concubina y de los hijos que nacen del concubinato. Señalan muchas causas por las que en la actualidad, es más práctico para hombres y mujeres comprometerse en uniones de hecho que sujetarse primero, a la complicada red del matrimonio solemne, y segundo a la dificultad que oponen las leyes para romper con el vínculo matrimonial que los tiene unidos. También ponderan la eficacia tomada por la Jurisprudencia Francesa, por lo que toca a los bienes de los concubinos, reduciéndolos a la sociedad de hecho.

Si la legislación francesa es noble en alguna forma con la concubina, debido al afán de resolver algunos de sus múltiples problemas, es superior y altamente plausible la actitud de la Jurisprudencia Francesa que está llegando al meollo del problema que representa esa concubina, no solamente en Francia sino en varias partes del mundo. Esta actividad del más alto Tribunal francés se está desparramando a todos los tribunales de los países que se su

jetan al derecho estrictamente escrito.

ESPAÑA:

En forma preferente, en este país se da el matrimonio confesional y en forma subsidiaria el matrimonio civil - así lo dice -- Fernández Clérigo - Es decir, que no es posible que todo matrimonio sea religioso en este país, porque hay muchas personas que no son religiosas; para éstas solamente cuenta el matrimonio civil.- Y aunque desde la antigüedad, la iglesia católica persiguió implacablemente la "barraganía", una forma similar al concubinato, las Partidas la reglamentaron, porque se consideró que no representaban ningún hecho penado por las leyes.

ESCOCIA:

Este es uno de los países en el que se da el matrimonio consensual, es decir, basta que la pareja (hombre y mujer; por supuesto) por el simple hecho de unirse y declarar esa unión ante algún funcionario del Estado, de algún ministro religioso o simplemente ante dos testigos, han quedado legalmente casados; naturalmente que esas personas deben ser capaces, de otra suerte el contrato no surte efectos legales.

Este tipo de matrimonio que se llama "GRETNA GREEN", exige que deben protegerse a los hijos de un matrimonio que quiera disolverse, señalando las medidas pertinentes a fin de que esa protección resulte efectiva.

Esta es una manifestación pura del concubinato, aunque ya - en forma reglamentada se le dé el nombre de matrimonio. Este antecedente escocés nos lleva a considerar que antes de cualquier tipo

de matrimonio, lo que hay es una dualidad de voluntades de las -- personas que se unen, y que antes de manifestarse ante el funcionario del Estado, del ministro religioso o de los testigos, es -- sencillamente concubinato.

RUSIA:

Aunque el matrimonio ruso es el prototipo de unión libre, - exige para su formación o consumación requisitos, tales como la edad y otros: los contratantes deben tener cuando menos dieciocho años de edad; que no sean parientes consanguíneos hasta el segundo grado; que no hayan sido casados con anterioridad ni tengan -- celebrado un matrimonio subsistente.

Cuando estos requisitos están satisfechos, surgen modalidades que señalan al matrimonio ruso como un verdadero contrato en el que la voluntad de las partes juega un papel preponderante:

a).- El matrimonio se manifiesta ante la ley y se inscribe en el Registro de la Familia o civil; acto que se lleva a cabo in mediatamente después de que los contratantes hayan manifestado su voluntad para contraer matrimonio.

Como podrá notarse, el registro es aquí la nota esencial para que los cónyuges puedan reputarse como casados legalmente. Todo lo contrario de lo que pasa en el matrimonio solemne; no queda debidamente legalizada la unión sino es por medio de la sanción que le imprime el funcionario público quien debe pronunciar las frases solemnes, después de haber pedido a los cónyuges que manifiesten públicamente su voluntad de tomarse como marido y mujer.

b).- El matrimonio que solamente está sancionado por la voluntad de las partes y nada más. Esto quiere decir que dos perso-

nas se unen en matrimonio, llevándose a cabo entre ellas un contrato verbal tácito, cuyo elemento esencial y preponderante es la voluntad de esas partes. Esta forma de unión, cumplidos que sean los requisitos de la edad, del lazo de parentesco, de no mantener vínculo matrimonial anterior subsistente, etc. se da como matrimonio en todo su esplendor. Como puede verse, la unión es absolutamente libre; no se tiene necesidad de recurrir a ningún aparato judicial o religioso para poderse configurar. Ahora bien, al darse este matrimonio consensual, surgieron problemas que afectaron los derechos de los cónyuges. Para ello, los cónyuges tienen acción válida para ocurrir al Registro de Familia o Civil para solicitar la inscripción de su matrimonio; y esta inscripción hace retrotraer el derecho desde el día en que esos cónyuges llevaron a cabo su matrimonio consensual.

Todavía queda un rezago de la burguesía en la legislación civil avanzada rusa en esta materia: exige a los contratantes, como mínimo de edad, 18 años, el argumento es que se trata de evitar que haya matrimonio de precoces, y por lo mismo, la degeneración de la especie humana; que los presuntos cónyuges no sean parientes consanguíneos hasta el segundo grado, se quiere evitar -- con esto los hijos incestuosos, un matrimonio entre hermanos pugna con la moral humana; que los pretendidos no sean casados al momento de contraer el nuevo matrimonio, para evitar así la bigamia que en muchas legislaciones del mundo constituye verdadero delito.

No creemos que estas prohibiciones tengan el efecto deseado e insistimos en que son rezagos de la burguesía, porque de querer lo los contrayentes, no les importará que tengan alguna prohibi-

ción de esta naturaleza, ellos llevarán a cabo su matrimonio sin importarles el efecto o efectos que resulten; más tratándose de un país como Rusia en donde no se califican estas contravenciones como delitos sino como simples prohibiciones de carácter civil. Tan es así que, cuando estas prohibiciones no se respeten y el matrimonio tenga hijos de precoces, incestuosos o producto de la bigamia, el legislador ruso los atiende en todos los derechos que les son inherentes, ya que su afán es proteger a la mujer y a los hijos, sin usar de la máscara hipócrita de la burguesía.

En la legislación de este gran país, no hay cabida para la desgraciada situación de la mujer concubina, puesto que la ley sabiamente resuelve los problemas de esa mujer y de sus hijos sin darle el trato de concubina que es un insulto y una infamia de casi todas las legislaciones del mundo.

BOLIVIA:

En su Carta Política de 1945, Bolivia señala en el artículo 131 de esa propia Carta que deberá reconocerse las uniones de hecho y encarga a la ley civil la regulación de esas uniones.

Este tipo de uniones da origen al matrimonio consensual civil no solemne que tanto beneficio acarrea a las personas que han tenido voluntad de unirse sin necesidad de recurrir al aparato -- del gobierno. Por este sistema, Bolivia se equipara en su legislación a la República de Cuba en su Constitución Política de 1940. Con esta actitud, el país boliviano está ayudando a resolver el enorme problema que representa la desgraciada situación de la concubina.

VENEZUELA:

El Código Civil de 1942 de esta República americana, dispone en su artículo 767, que debe presumirse la comunidad de los bienes entre los concubinos, salvo prueba en contrario. Esta posición *juris tantum* exige algunos requisitos, tales como el tiempo de haber vivido en concubinato, la labor de los concubinos para obtener los bienes, etc.

Como puede notarse aquí, no se puede hablar de un estricto matrimonio sino de un reconocimiento de la ley para resolver los múltiples problemas que representa la vida concubinaria en Venezuela.

Además, obsérvese que la ley civil venezolana trata de resolver en justicia lo relacionado con los bienes de la comunidad concubinaria, y por eso presume que entre los concubinos existe una sociedad de hecho. Por lo tanto, y aun tomando en cuenta que en Venezuela se da el matrimonio civil solemne, como en nuestro país, se trata de regular un aspecto importantísimo de la vida social, como es el concubinato; especialmente lo relacionado con los bienes de los concubinos. Brillante ejemplo que deben seguir las legislaciones retardatarias del mundo.

CUBA:

En este país, según el inteligente estudio hecho por el magnífico escritor y jurista Eduardo Le Riverend Brussone, el matrimonio cubano se denomina anómalo toda vez que al unirse los cónyuges no llenaron los requisitos legales correspondientes; pero, por equiparación - apunta el maestro Ortiz Urquidí en su obra "Matrimo

nio por comportamiento" cobra vida normal al intervenir los tribunales, aunque sea a posteriori. Los tribunales cubanos se basan en el párrafo Sexto del artículo 43 de la Constitución Política del país del año de 1940. Además de esa base legal, los tribunales también toman en consideración, por equidad, a las uniones libres, siempre que las personas que la llevan a cabo tengan capacidad legal para contraer matrimonio.

Para Don Luis Fernández Clérigo, este tipo de matrimonio en Cuba viene a ser de tipo civil; aunque no solemne como se da en nuestro país, o en Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otros países, en donde la solemnidad precisamente consiste en la intervención de un funcionario del Estado al momento de contraerse el matrimonio y no a posteriori como este matrimonio cubano.

En estas condiciones, también en este país, la mujer concubina está debidamente protegida por los efectos de la ley, ya que por equiparación permite que dos personas (hombre y mujer) que por su voluntad se han unido libremente, gocen de los beneficios de esa ley, exigiendo claro está, a posteriori, la declaración judicial de su matrimonio.

GUATEMALA:

En este país vecino nuestro por el sur, se sigue un procedimiento igual a lo estipulado por el artículo 43 de la Constitución Política cubana, es decir, a la unión libre de un hombre con una mujer, se le equipara al matrimonio cuando se tiene capacidad legal para contraerlo.

El Estatuto de las uniones de hecho tiende a regir legalmen

te a las uniones libres consensuales, cuando se denuncia por alguno de los interesados ante los tribunales. También los hijos de esas uniones libres tienen acción para denunciar en cualquier tiempo la unión libre de sus padres, para los efectos de la afiliación; esa denuncia la hacen ante cualquier funcionario público, llámese Alcalde o Notario Público. Ante este mismo funcionario pueden pedir los interesados que se declare legalmente su unión, siempre que entre ellos no haya algo de tipo contencioso legal y que se refiera precisamente a esa unión libre.

También esta forma de matrimonio guatemalteco, viene a eliminar, en muchos casos, la injusticia con que se ha tratado a la concubina, aunque, de todas maneras, en Guatemala se exige una declaración judicial para considerar a la unión de hecho como fuente de derecho. Con esto no se cura del todo la situación de la concubina, pero sí, ya es el principio hermoso de una hermosa solución. Lo deseamos en aras de la mujer guatemalteca.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

En este gran país, nuestro vecino del norte, desde la época colonial, se han conocido dos formas de contraer matrimonio:

- 1.- El consensual, que se da manifestando la voluntad ante algún funcionario del Estado;
- 2.- El de Common Law, que consiste en la simple unión del hombre y de la mujer, sin que para ello intervenga el Estado.

Por lo que respecta al matrimonio consensual, y tomando en consideración el espíritu de libertad que anima a los norteamericanos, es el mejor camino que han escogido, ya que para ellos el verdadero matrimonio es un verdadero contrato, sin solemnidad de-

ninguna especie.

Por lo que toca al matrimonio de Common Law, quedó abolido después de la guerra de independencia. Sin embargo, en el año de 1878, la Suprema Corte de Justicia de este país, señaló que dicho matrimonio es válido.

Actualmente existen dos corrientes jurídicas que luchan por la supervivencia o la no supervivencia de este tipo de matrimonio. Ellas son:

a).- La corriente del Estado de Massachussets. Sostiene, en compañía de otros Estados de la Unión Americana, que el matrimonio de Common Law, no es válido.

b).- La corriente del Estado de Nueva York. También en compañía de varios Estados de esa Unión, afirma que dicho matrimonio sí es válido. Esta última posición está defendida por veintidos - Estados.

Tomando en cuenta estas dos posiciones, es el matrimonio de Common Law el medio más idóneo para resolver el gran problema de la mujer concubina y que es el centro de mi preocupación en el desarrollo de este trabajo.

Como se puede apreciar por nuestro humilde estudio de este capítulo, hemos señalado en algunos países la forma de matrimonio y la forma de resolver, aunque sea en parte, la desgarradora situación de la concubina.

En nuestro hermoso y gran país, todavía estamos a muchos -- kilómetros de distancia para que en verdad podamos ayudar a este desgraciado ser, la concubina, considerándola un verdadero sujeto de derecho. Aunque, justo es reconocerlo, nuestros gobiernos han-

tratado de resolver los problemas que la presencia de ellas representa, como ya lo hemos anotado en algunas legislaciones; y, claro está, por otros medios más eficaces y más espectaculares como son los matrimonios masivos, provocados por el Instituto Mexicano del Seguro Social y sancionado con la presencia de la Primer Dama de la Nación. Hace poco los medios de difusión nacionales nos dieron la noticia que se llevó un acto de esta naturaleza, en donde se beneficiaron dos mil quinientas familias, con la presencia de la señora Esther Zuno de Echeverría, esposa del señor Presidente de la República. Ojalá que esta sea la brecha noble por donde se llegue a la meta deseada en este breve y humilde trabajo. ¡Ojala!

Ningún país del mundo que se preocupe por resolver las distintas facetas que presenta la sociedad en evolución constante, puede permanecer al margen de las corrientes cada vez más equitativas, más humanas, más sociales que benefician a la mujer concubina, considerándola digna sujeto de derechos y obligaciones, y no como un ser desgraciado como hasta ahora se le ha tratado. La sociedad ha comprendido que la mujer es la parte débil de todo -- conglomerado humano y como tal debe protegerla. El hecho de que una mujer sea casada, no tiene ninguna diferencia esencial con la que no lo es; por eso, la mujer, aunque sea una humilde concubina, es decir, aunque no haya sido casada con el hombre que escogió -- para hacer su vida en común, debe tener el respeto de la sociedad y la protección de las leyes, mediante una regulación justa de sus relaciones concubinarias. El matrimonio, aunque por todos conceptos deseable, no debe ser, sin embargo, un privilegio, porque todo privilegio crea casta, y toda casta es odiosa e inmoral.

Apoiado en todo lo que he expuesto, con la más sana de las intenciones y con la más profunda de las convicciones, en el cuerpo de este trabajo, presento las siguientes

C O N C L U S I O N E S :

I.-Es urgente que valientemente el legislador nacional -- contemple el problema en toda su lacerante realidad lo resuelva con estricto apego a las más elementales normas de equidad y -- de justicia, ya que la concubina es un elemento social digno de ser tomada en cuenta.

(Estamos seguros que el hermoso pedestal sobre el que descansa el matrimonio civil solemne no sufrirá menoscabo alguno, porque, como sostén admirable de la sociedad, tiene las suficientes normas jurídicas que lo regulan y las bastantes normas sociales que lo respaldan. En última instancia, regular el concubinato, es darle mayor seguridad y mejor proyección social al matrimonio).

II.-El legislador local oaxaqueño debe hacer lo mismo; pero si considera que ello es superior a sus fuerzas, que por lo menos haga que la concubina pueda gozar de uno de los derechos más elementales de la ley civil: el derecho a suceder al compañero de su vida en juicio intestamentario, y en el testamento que no se le prive del derecho a percibir alimentos.

III.-Como consecuencia de la anterior conclusión, deben ser reformados los artículos relativos del Código Civil de Oaxaca de 11 de diciembre de 1943, en los siguientes términos:

Artículo 1274.-El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes varones, menores de veintiún años;

II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente; unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiún años;

III. Al cónyuge superviviente, siempre que siendo varón esté impedido para trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la concubina, con los mismos requisitos que se le exige a la cónyuge superviviente.

Artículo 1472.-Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge y ascendientes;

II. La concubina y los parientes colaterales dentro del -- cuarto grado;

III. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

B I B L I O G R A F I A

- ARAUJO VALDIVIA LUIS. "Derecho de las cosas y Derecho de las Sucesiones".
- C. CRUZ WILFRIDO. "Oaxaca Recóndita"
- CARRIEDO B. JUAN. "Estudios Históricos y Estadísticos del Estado oaxaqueño".
- CICU ANTONIO. "El Derecho de Familia"
- CLERIGO FERNANDEZ LUIS. "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada".
- D' AGUANO JOSE. "La Génesis y la Evolución del Derecho Civil"
- DE CASSO Y OTROS. Diccionario de Derecho Privado
- DE IBARROLA ANTONIO. "Cosas y Sucesiones"
- GARCIA ROJAS GABRIEL. "Derecho Civil" (Apuntes)

GARCIA TELLEZ IGNACIO.

"Motivos, Colaboración
y Concordancias del Nuevo
Código Civil Mexicano"

GAY JOSE ANTONIO.

"Historia de Oaxaca"

LE RIVEREND B. EDUARDO.

"Matrimonio Anómalo"

MARTINEZ GRACIDA MANUEL.

"Las razas indígenas --
del Estado de Oaxaca"

MENENDEZ EMILIO.

"El Concubinato Legal"

MENENDEZ MIGUEL ANGEL.

"Malintzin"

ORTIZ URQUIDI RAUL.

"Matrimonio por Comportamiento"

OSSORIO Y GALLARDO ANGEL.

"Matrimonio, Divorcio y
Concubinato"

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

"Compendio de Derecho -
Civil"

TOVAR LANGER SILVESTRE.

"El Cuasicontrato de Co-
munidad en el Concubinato
según la Legislación
Venezolana"

TRAVEN B.

"Canasta de Cuentos"

ZORRILLA F. JUAN.

"El Régimen Jurídico --
Mexicano y la Cuestión
Social"

ANONIMO.

La Sagrada Biblia.

ANONIMO.

El Poema del Mio Cid.

XLVII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNION.

Derechos de la Mujer --
Mexicana.

Constitución Política
de la República Mexicana
de 1917.

Constitución Política -
del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca de 1922.

Ley Federal de Reforma
Agraria de 1911.

Nueva Ley Federal del -
Trabajo de 1970.

Códigos Civiles de los Estados de:

CAMPECHE

PUEBLA

COLIMA

SONORA

CHIAPAS

TABASCO

DISTRITO FEDERAL

TAMAULIPAS

HIDALGO

TLAXCALA

JALISCO

VERACRUZ

NUEVO LEON

YUCATAN

OAXACA

INDICE GENERAL

<i>Introducción.</i>	Pág. I
--------------------------------	-----------

CAPITULO I

<i>El Concubinato como problema social.</i>	5
---	---

CAPITULO II

<i>El Concubinato en el Derecho Sucesorio.</i>	20
--	----

CAPITULO III

<i>El Código Civil oaxaqueño y el derecho a suceder de la concubina.</i>	36
--	----

a).-Su Historia.....	36
b).-Su vida Constitucional.....	38
c).-Su proyección social.....	39
d).-Su relación jurídica.....	40
e).-Proposición y fundamentación concretas....	46

CAPITULO IV

<i>El derecho de sucesión de la concubina en las distintas legislaciones civiles de nuestro país.</i>	50
---	----

1.-Código Civil del Distrito Federal (1928)...	51
2.-Código Civil de Chiapas (1938).....	52
3.-Código Civil de Veracruz (1932).....	52
4.-Código Civil de Puebla (1942).....	53
5.-Código Civil de Colima (1954).....	53
6.-Código Civil de Nuevo León (1935).....	54

	Pág.
7.-Código Civil de Tamaulipas (1940).....	55
8.-Código Civil de Tabasco (1952).....	57
9.-Código Civil de Jalisco (1936).....	58
10.-Código Civil de Tlaxcala (1929).....	59
11.-Código Civil de Campeche (1943).....	60
12.-Código Civil de Hidalgo (1940).....	61
13.-Código Civil de Sonora (1949).....	62
14.-Código Civil de Yucatán (1942).....	63

CAPITULO V

<i>La sucesión de la concubina es una garantía cons- titucional</i>	66
---	----

CAPITULO VI

<i>La familia, el matrimonio y la situación de la - concubina en algunas legislaciones del mundo</i>	78
Roma.....	80
Francia.....	82
España.....	84
Escocia.....	84
Rusia.....	85
Bolivia.....	87
Venezuela.....	88
Cuba.....	88
Guatemala.....	89
Estados Unidos de América.....	90

	Pág.
Conclusiones.....	91
Bibliografía.....	93

LIBRERIA ANTOLIN
S. A. R. L.